

#### **LUZ MYRIAM REYES CASAS SENTENCIA**

SGC

Radicado No. 20001-31-21-003-2016-00001-00 Rad. Int. 001-2018-02

Cartagena de Indias, D. T. y C., noviembre treinta (30) del año dos mil dieciocho (2018)

I. **IDENTIFICACIÓN** DEL PROCESO, RADICACIÓN Y **PARTES** INTERVINIENTES.

**TIPO DE PROCESO:** 

ESPECIAL DE RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS

SOLICITANTES: OPOSITOR:

PREDIO:

MARCO FIDEL SUAREZ MEZA y JUANA EVANGELINA OROZCO MARRIAGA

**EDUIS EMITH ALMANZA MUÑOZ** 

LA FORTUNA, VEREDA DOS BOCAS, MUNICIPIO EL COPEY, DEPARTAMENTO

DE EL CESAR, F.M.I. No. 190-147674, CÓD. CATASTRAL No 20-238-00-01-0005-

0161-000

ACTA No 10, aprobado el día 29 de noviembre de 2018.

II. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.

Procede la Sala a proferir sentencia dentro de la solicitud de restitución de tierras prevista en la Ley 1448 de 2011<sup>1</sup>, promovida por los señores MARCO FIDEL SUAREZ Y JUANA EVANGELINA OROZCO MARRIAGA, a través de apoderado judicial designado por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS - UAEGRTD, Territorial Cesar, donde funge como opositor el señor EDUIS EMITH ALMANZA MUÑOZ, quien compareció a la presente actuación por intermedio de defensor público designado por la DEFENSORIA DEL PUEBLO SECCIONAL CESAR.

#### ANTECEDENTES.

Los solicitantes fundan sus pretensiones en los hechos que a continuación se trascriben literalmente:

PRIMERO: EL señor Marco Fidel Suárez Meza, manifiesta que adquirió el predio "La Fortuna" ubicado en la vereda Dos bocas, Municipio de El Copey, departamento del Cesar, en el año 1994 mediante compraventa de la posesión que le realizó a la señora CECILIA PEREZ por valor de \$2.500.000 un globo de 20 hectáreas y en esa misma anualidad adquirió un fundo colindante con una cabida superficiaria de 20 hectáreas por compra que le realizara a un señor de nombre MANUEL CANO. Que entró a vivir en el

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> "Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones.'











**SGC** 



Radicado No. 20001-31-21-003-2016-00001-00 Rad. Int. 001-2018-02

predio en compañía de su compañera permanente JUANA EVANGELISTA OROZCO MARRIAGA y sus hijos. Agrega que el predio lo explotaba mediante cultivos de pan coger tales como auyama, maíz, yuca, ajonjolí, frijol, caña de azúcar, ñame y papaya; actividades de las cuales dependía el sustento para toda su familia.

**SEGUNDO:** El orden público en la zona de ubicación del inmueble para la época del ingreso al fundo era tranquilo y con condiciones óptimas para la explotación agrícola, a pesar de existir el tránsito constante de grupos guerrilleros quienes no intervenían en las actividades diarias de los campesinos de la zona.

**TERCERO**: Posteriormente el orden público en la zona comenzó a complicarse ya que la guerrilla inició actividades en contra de la población civil, había tránsito y presencia constante en las zonas veredales, asesinatos de algunos vecinos y la realización de retenes con quema de vehículos en la carretera nacional.

CUARTO: La situación en la zona se tornó más violenta con la incursión de grupos paramilitares, quienes ingresaron con la fuerza desmedida sobre la población civil perpetrando homicidios selectivos, torturas, persecuciones e inició una guerra con la guerrilla por el control territorial, dejando en medio a los campesinos, acabando totalmente con la tranquilidad de los pobladores quienes vivían en una zozobra permanente por los actos violentos realizados por estos grupos armados.

QUINTO: Afirma el solicitante que el día primero de febrero de 2003 su hijo ERASMO ANTONIO SUÁREZ OROZCO se dirigía en compañía de un menor de nueve años hacia el predio "LA FORTUNA" y se encontró con un retén que había instalado la guerrilla, específicamente el ELN; quienes lo obligaron a que descendiera del burro en el que se desplazaba por cuanto necesitaban dialogar con él y le manifestaron al niño que continuara el camino.

**SEXTO:** Una vez en poder del ELN el señor ERASMO ANTONIO SUÁREZ OROZCO fue conducido hasta un paraje denominado Poza Verde y aquí fue asesinado. Manifiesta que el niño que lo acompañaba llegó hasta la casa de unos familiares del señor ERASMO SUÁREZ e informó la situación, quienes al enterarse salieron a buscarlo y lo hallaron muerto, lo recogieron y lo trasladaron hasta la vereda la Victoria Dos Bocas.

Código: FRT - 015 Versión: 02 Fecha: 10-02-2015 Página 2 de 60







#### LUZ MYRIAM REYES CASAS SENTENCIA

**SGC** 



Radicado No. 20001-31-21-003-2016-00001-00 Rad. Int. 001-2018-02

**SÉPTIMO:** Expone el señor MARCO FIDEL que para el día de la muerte de su hijo se encontraba en el casco urbano del municipio de El Copey y hasta este municipio llegó un sobrino suyo y le informó lo ocurrido, inmediatamente se enteró buscó un vehículo y se desplazó hasta la vereda Victoria dos bocas, recogió el cadáver y lo trajo hasta el municipio de El Copey.

**OCTAVO:** El día dos de febrero del año 2003 el señor Marco Fidel en compañía de toda su familia y de otros familiares que tenían predios en la zona, decidieron abandonarlos completamente como consecuencia del homicidio del señor Erasmo y por temor a que este grupo armado arremetiera contra ellos ya que desconocían las razones por las cuales lo habían asesinado y no habían recibido amenazas de parte de ningún grupo armado.

**NOVENO:** Luego de la muerte de su hijo Erasmo, el señor Marco Suárez se radicó junto a su familia en el casco urbano del municipio de El Copey debido a su avanzada edad. Expresa que tenía un pequeño negocio de venta de leche y no pudo retornar al predio, debido a que la guerrilla le envió el mensaje que no podía volver, ya que de lo contrario lo asesinarían al igual que a toda su familia.

**DÉCIMO:** Mediante la escritura pública N° 020 del día 02 de febrero de 2004 protocolizada en la Notaría Única del Círculo de El Copey, el señor Marco Suárez vende la posesión del predio La Fortuna a favor de la SOCIEDAD PALMERA DE LA COSTA S.A. por valor de \$6'000.000.

**DÉCIMO PRIMERO:** Para el año 2011 el señor JHONY SUÁREZ OROZCO, hijo del solicitante, realizó unas visitas sobre el predio y encontraron posesionado al señor MANUEL SILVA en una parte del predio, encontrándose la otra parte desocupada sin ninguna explotación; razón por la cual tomaron la decisión de entrar a la porción de tierra del predio que se encontraba desocupada y a la fecha se encuentran explotándolo mediante actividades agrícolas.

DÉCIMO SEGUNDO: Mediante la Resolución RE N°. 1367 de fecha 19 de mayo de 2015, el director territorial de Cesar- Guajira resolvió inscribir en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente a los señores MARCO FIDEL SUÁREZ Código: FRT - 015 Versión: 02 Fecha: 10-02-2015 Página 3 de 60









#### LUZ MYRIAM REYES CASAS SENTENCIA

**SGC** 

Radicado No. 20001-31-21-003-2016-00001-00 Rad. Int. 001-2018-02

MEZA identificado con cédula de ciudadanía No. 12.638.137 expedida en el Copey-Cesar y a la señora JUANA EVENGELISTA OROZCO MARRIAGA, identificada con cédula de ciudadanía No. 36.549.171 expedida en el Copey-Cesar, como reclamante de la propiedad del predio denominado "La Fortuna", identificado con el folio de matrícula N° 190-147674, ubicado en la vereda La Victoria Dos Bocas, municipio de El Copey, departamento del Cesar.

Con fundamento en los hechos transcritos, formula las siguientes pretensiones:

PRIMERA: PROTEGER el derecho fundamental a la restitución de tierras de los solicitantes, en los términos señalados por la Corte Constitucional en la sentencia T-821 de 2007, en concordancia con el parágrafo 4 del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011. En el sentido de restituirles el derecho que ostentaban al momento de la ocurrencia de los hechos en su calidad de ocupantes, como medida de reparación integral de conformidad con lo establecido en el artículo 82 de la Ley 1448 de 2011, de los señores Marco Fidel Suárez Meza y Juana Evangelina Orozco Marriaga.

**SEGUNDA:** Que se ordene, como medida preferente de reparación integral, la restitución jurídica de los señores Marco Fidel Suárez Meza y Juana Evangelina Orozco Marriaga del predio identificado e individualizado en esta solicitud.

TERCERA: Que en los términos del literal g) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, se formalice la relación jurídica de la víctima con el predio identificado e individualizado en esta solicitud; en consecuencia se ordene al INCODER adjudicar el predio restituido, a favor de los señores Marco Fidel Suárez Meza y Juana Evangelina Orozco Marriaga. Adicionalmente, aplicando el criterio de gratuidad señalado en el parágrafo 1 del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011, se ordene a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, el registro de las resoluciones de adjudicación en los respectivos folios de matrícula.

**CUARTA:** Que se declare la nulidad absoluta de la escritura No. 20 del 2 de febrero de 2004 suscrita entre el señor MARCO FIDEL SUÁREZ MEZA a favor de la Sociedad Palmeras de la Costa S.A a través de su representante JAIME LÓPEZ DURAN por hechos narrados dentro de la presente solicitud.

Código: FRT - 015 Versión: 02 Fecha: 10-02-2015 Página 4 de 60







#### **LUZ MYRIAM REYES CASAS SENTENCIA**





Radicado No. 20001-31-21-003-2016-00001-00 Rad. Int. 001-2018-02

QUINTA: Que se declare probada la presunción legal de conformidad con lo dispuesto en el literal e) del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011.

Formularon adicionalmente seis (06) pretensiones principales y diez (10) pretensiones complementarias.

#### III. RESUMEN DE LA ACTUACIÓN PROCESAL A CARGO DEL DESPACHO JUDICIAL INSTRUCTOR.

En data 9 de marzo del 2016, fue proferido auto admisorio de la demanda<sup>2</sup>, por medio del cual se vinculó como posibles opositores a la empresa PALMERAS DE LA COSTA, y a los señores MANUEL SILVA y MANUEL BRIEVA. En atención a la vinculación efectuada en la providencia aludida, fueron presentados memoriales de oposición por parte de PALMERAS DE LA COSTA S.A3, por intermedio de apoderado judicial, y del señor MANUEL SILVA ESPAÑA<sup>4</sup>, quien alega condición de segundo ocupante del predio.

Posteriormente, fue dictado auto interlocutorio adiado 7 de octubre de 2016<sup>5</sup>, por medio del cual el juzgado de origen, resolvió rechazar por extemporánea la oposición interpuesta por el señor MANUEL SILVA ESPAÑA; ordenando además surtir el emplazamiento del señor MANUEL ANTONIO BRIEVA DOMINGUEZ.

Se observa subsiguientemente, providencia de fecha 9 de diciembre de 2016<sup>6</sup>, en la cual el despacho del conocimiento inicial del presente asunto, dejó sin efecto parcialmente el auto precedente dictado, que había declarado como extemporánea la oposición presentada el señor MANUEL SILVA ESPAÑA, procediendo a admitirla. En lo que respecta a la oposición allegada por parte de PALMERAS DE LA COSTA S.A. fue rechazada por extemporánea; ordenando oficiar a la UAEGRTD con el fin de que remitiera a la ANT el Informe Técnico Predial y Georreferenciación con plano digital en formato "SHAPE", elaborado por la UAEGRTD del predio solicitado en restitución.







<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Folios 132 a 139 cuaderno No 1

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Folios 270 a 279 cuaderno No 1 y 301 a 595 cuaderno No 2

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Folios 281 a 300 cuaderno No 2

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup>. (ver folios 642 a 643 cuaderno No 3)



#### **LUZ MYRIAM REYES CASAS** SENTENCIA

**SGC** 

Radicado No. 20001-31-21-003-2016-00001-00 Rad. Int. 001-2018-02

En atención a lo no comparecencia del señor MANUEL ANTONIO BRIEVA DOMINGUEZ, pese a cumplirse el emplazamiento respectivo, procedió el despacho instructor mediante auto de calenda 8 de marzo de 20177, a designarle Curador Ad-Litem, en aplicación a lo previsto por el artículo 48 del CGP, para garantizar su derecho a la defensa y gozar de representación judicial dentro del trámite procesal.

A continuación, fue allegado al plenario, escrito adiado 10 de marzo de 20178, suscrito por el señor MANUEL ANTONIO BRIEVA DOMINGUEZ, en cuya redacción niega el haber ejercido explotación de la parcela en disputa, indicando no estar interesado en que le sea reconocido derecho alguno sobre ella, reconociendo al señor MARCO FIDEL SUAREZ MEZA, como su propietario, por lo cual solicita su desvinculación del proceso; a lo que se accedió, en providencia del 29 de marzo del 2017, en la cual también fue declarado abierto el periodo probatorio.

Debe indicarse que, el día 4 de julio del 2017, fue practicada por parte del Juzgado primigenio, diligencia de Inspección Judicial en el lugar de ubicación de propiedad denominada LA FORTUNA, tal y como consta en el acta que milita en el proceso9, en cuyo desarrollo se recepcionaron las declaraciones del reclamante señor MARCO FIDEL SUAREZ, y la de su hijo YONNYS SUAREZ OROZCO. Es relevante para las resultas mencionar que durante el recorrido por la fracción del predio sobre la cual ejerció posesión el señor MANUEL SILVA ESPAÑA, fue hallado el señor EDUIS EMITH ALMANZA MUÑOZ, por lo tanto fue ordenada por parte del Juez instructor su vinculación al proceso, notificándole personalmente el auto admisorio, requiriendo su comparecencia a la sede del despacho a efectos de entregarle copia de traslado del libelo demandatorio.

Resulta oportuno señalar, que fue presentado un manuscrito, por parte del señor EDUIS EMITH ALMANZA MUÑOZ, ocupante de una parte del predio cuya titularidad se debate, con el objeto que le sea concedido amparo de pobreza, alegando carecer de los medios económicos necesarios para sufragar los costos derivados de su comparecencia al proceso; circunstancia que motivó la decisión adoptada en providencia de fecha 5 de

Código: FRT - 015 Versión: 02 Fecha: 10-02-2015







<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> Folio 671 anverso y reverso cuaderno No 3.

<sup>&</sup>lt;sup>8</sup> Folio 677 cuaderno No 3

<sup>&</sup>lt;sup>9</sup> Folios 734 y 735

#### LUZ MYRIAM REYES CASAS SENTENCIA

SGC



Radicado No. 20001-31-21-003-2016-00001-00 Rad. Int. 001-2018-02

julio de 2017<sup>10</sup>, por el despacho judicial de la causa, en el sentido de concederle amparo de pobreza, y en consecuencia, oficiar a la DEFENSORÍA DEL PUEBLO SECCIONAL CESAR, a efectos de garantizar su representación judicial en el proceso objeto de estudio; entidad que asumió la labor encomendada, al presentar memorial de oposición.

La actuación instructiva surtida por parte del despacho judicial remisorio, culminó con el envío del proceso con destino a la Oficina Judicial de Cartagena, con el fin de que fuese sometido a reparto entre las Magistradas integrantes de la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras Tribunal Superior de esta ciudad, de conformidad a las consideraciones plasmadas en el auto adiado 22 de noviembre del 2017<sup>11</sup>.

### V. OPOSICIÓN PRESENTADA POR MANUEL SILVA ESPAÑA

A la presente actuación judicial compareció el señor MANUEL SILVA ESPAÑA, quien controvierte la aspiración del reclamante dirigida a obtener la declaratoria de restitución de la propiedad LA FORTUNA, alegando en su postura que no fueron aportados elementos probatorios que indiquen que se hubiere concretado sobre el reclamante una privación arbitraria del predio, estimando el opositor que por el contrario, se encuentra probado que a través del documento de venta, que el señor MARCO FIDEL SUAREZ, lo enajenó voluntariamente, recibiendo en contraprestación el pago del precio acordado por las partes, sin que existiera causa externa alguna generada por parte de PALMERAS DE LA COSTA S.A.

Continúa exponiendo en su disenso el señor SILVA ESPAÑA, que ostenta la condición de segundo ocupante del predio reclamado, donde penetró por iniciativa propia y de manera pública, pacífica y tranquila, sin menoscabo de derecho alguno, luego de enterarse en una de las tantas reuniones del sindicato de trabajadores de la empresa PALMERAS DE LA COSTA S.A, en que se había desistido de la ejecución del proyecto hídrico.

Adicionalmente manifiesta el contradictor que la empresa PALMERAS DE LA COSTA S.A, atendiendo solicitud de los ocupantes agremiados en la asociación de parceleros

10 Folio 742 anverso y reverso cuaderno No 3

<sup>11</sup> Folio 797 anverso y reverso cuaderno No 3.









#### **LUZ MYRIAM REYES CASAS** SENTENCIA

**SGC** 

Radicado No. 20001-31-21-003-2016-00001-00 Rad. Int. 001-2018-02

ASOPACO, procedió a donar los predios a dicha agremiación, de tal modo que ostentan un título legal, tal y como lo constituye la escritura pública No 2006 de fecha 29 de junio de 2013, otorgada en la Notaría Quinta del Círculo de Barranquilla.

Argumenta MANUEL SILVA ESPAÑA, que intervino en la etapa administrativa, exponiendo las razones que sustentan su derecho y exhibiendo el título que ampara su actual ocupación, sin embargo, nunca la UAEDGRTD (sic) ejecutó labores de caracterización, a pesar de efectuar acciones tendientes a delimitar el predio baldío LA ESPERANZA, que hace parte de otro de mayor extensión denominado LA FORTUNA.

## VI. OPOSICIÓN PRESENTADA POR EDUIS EMITH ALMANZA MUÑOZ

Atendiendo el llamado a comparecer al proceso, fue presentado memorial de oposición del señor EDUIS EMITH ALMANZA MUÑOZ, por intermedio de Defensor Público designado por la DEFENSORIA DEL PUEBLO SECCIONAL CESAR12.

Expone el contradictor en su escrito que su relación con el predio surge a partir de la celebración de contrato de compraventa, que tuvo lugar el día 15 de junio de 2016, en el cual intervino el señor MANUEL SILVA ESPAÑA, como vendedor, fijando la suma de \$32.500.000, como precio acordado para transferir a través de falsa tradición el predio, desconociendo el comprador, que la propiedad se encontraba vinculada a un proceso de restitución de tierras por despojo o abandono forzado sufrido por parte del señor MARCO FIDEL SUAREZ MEZA.

Agrega el señor ALMANZA MUÑOZ, haber ejercido la explotación de la parcelación a partir de su ingreso a la misma, y por su familia, a lo cual adiciona haber efectuado con mucho esfuerzo inversiones, tanto para adquirirla, como para procurar su sostenimiento en las condiciones en que se encuentra.

Por lo anterior, solicita ser reconocido como único poseedor y propietario de la parcelación LA FORTUNA, respetándole su derecho fundamental a la propiedad y a la posesión, reconociendo todos los perjuicios y afectaciones causados por la interposición

<sup>12</sup> Folios 747 a 749 cuaderno No 3

Versión: 02 Fecha: 10-02-2015 Código: FRT - 015







#### **LUZ MYRIAM REYES CASAS SENTENCIA**

SGC



Radicado No. 20001-31-21-003-2016-00001-00 Rad. Int. 001-2018-02

de la presente solicitud de restitución, así como la compensación correspondiente mencionada en la ley 1148 de 2011 y demás decretos reglamentarios, así como en los principios internacionales aplicables.

#### IV. RESUMEN DE LA ACTUACIÓN PROCESAL A CARGO DEL TRIBUNAL.

Al ser sometido el proceso de la referencia a reparto, correspondió su conocimiento inicialmente la Magistrada Ada Patricia Lallemand Abramuck, integrante de la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior del Distrito Judicial de esta ciudad, empero, fue presentado por parte del apoderado judicial de la sociedad PALMERAS DE LA COSTA S.A, escrito de recusación; la cual no fue admitida, de conformidad con los argumentos planteados por la Dra. MARTHA PATRICIA CAMPO VALERO, en auto de fecha dieciséis (16) de mayo de 2018<sup>13</sup>, corriendo igual suerte con relación a lo expuesto por parte de la Magistrada LAURA ELENA CANTILLO ARAUJO, en providencia adiada 3 de agosto del año cursante14, a través de la cual, además ordenó la remisión del proceso con destino a la Sala Plena del Tribunal Superior de esta ciudad, a fin de resolver la recusación aludida.

Al valorar los argumentos expuestos por parte del apoderado judicial de PALMERAS DE LA COSTA S.A; el Togado OMAR ALBERTO GARCIA SANTAMARIA, en su calidad de Magistrado Sustanciador, resolvió declarar como no probada la recusación memorada; imponiendo un multa de manera solidaria a la empresa interviniente en el trámite procesal y al profesional del derecho que los representa; ordenando además la remisión de copias de la actuación con destino a la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura para lo de su competencia.

Finalmente, el presente proceso, fue reasignado a la Sala de descongestión Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena para dictar la correspondiente sentencia, en aplicación a lo dispuesto en el Acuerdo No. PCSJA18-10907 del 15 de marzo de 2018, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

<sup>13</sup> Folios 57 a 58 cuaderno No 6







<sup>&</sup>lt;sup>14</sup> Folios 622 a 625 cuaderno No 6



#### **LUZ MYRIAM REYES CASAS SENTENCIA**

**SGC** 

Radicado No. 20001-31-21-003-2016-00001-00 Rad. Int. 001-2018-02

#### CONSIDERACIONES V.

No se observa causal de nulidad que invalide lo actuado y respecto de la competencia está dada en virtud de lo preceptuado por el artículo 79 de la Ley 1448 de 2011, según el cual "Los Magistrados de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial Sala Civil, especializados en restitución de tierras, decidirán en única instancia los procesos de restitución de tierras, y los procesos de formalización de títulos de despojados y de quienes abandonaron en forma forzosa sus predios, en aquellos casos en que se reconozcan opositores dentro del proceso"; no sin antes advertir que se ha dado observancia al requisito de procedibilidad para iniciar la acción de restitución que nos ocupa, establecido en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, como quiera que los señores MARCO FIDEL SUAREZ MEZA y JUANA EVANGELSITA OROZCO MARRIAGA, se encuentran inscritos en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente respecto del predio objeto de restitución, tal y como figura en la en la Resolución RE 1367 del 19 de mayo de 2015<sup>15</sup>, con constancia número NE 0102 de 28 de julio de 2015<sup>16</sup>.

Advertido lo anterior cabe anotar, como es de amplio conocimiento, por ser un hecho notorio, que Colombia es un país que ha vivido un conflicto armado durante los últimos sesenta años, lo que ha generado distintos fenómenos de violencia que se han traducido en millones de personas desplazadas, tragedia que ha implicado que las víctimas deban de forma forzada, a fin de salvaguardar sus vidas, trasladarse a otros sitios, lo que genera un desarraigo con el subsecuente abandono de sus bienes que tienen para su subsistencia.

En ese escenario, el legislador discutió y aprobó la Ley 1448 de 2011, la cual corresponde a la necesidad de indemnizar a las víctimas mediante un procedimiento administrativo, fortaleciendo la memoria histórica a efectos de evitar la repetición de los señalados eventos, proveyendo un mecanismo jurídico a efectos de devolver los bienes a sus legales propietarios, poseedores u ocupantes, dentro de un marco de justicia transicional, la que si bien ha venido siendo desarrollada desde los años 80, se erige como un concepto nuevo en el área civil, dirigido a través de instrumentos como la inversión de la

<sup>15</sup> Folios 208 a 262 cuaderno No 1

<sup>&</sup>lt;sup>16</sup> Folio 31 a 32 anverso y reverso cuaderno No 1









#### LUZ MYRIAM REYES CASAS SENTENCIA

SGC



Radicado No. 20001-31-21-003-2016-00001-00 Rad. Int. 001-2018-02

carga de la prueba o el establecimiento de las presunciones de derecho y legales, encaminadas a devolver los bienes en los casos que sea posible formalizar la propiedad.

Según se desprende de la Sentencia C-577 de 2014 de la Honorable Corte Constitucional, la justicia transicional se entiende como institución jurídica que pretende componer diversos esfuerzos para atender las secuelas de las violaciones masivas y abusos generalizados en materia de derechos humanos sufridos durante un conflicto, en fase de una etapa constructiva de paz, respeto, reconciliación y consolidación de la democracia.

El mismo legislador en el artículo 8 de la Ley 1448 de 2011, define la justicia transicional como los "(...)diferentes procesos y mecanismos judiciales o extrajudiciales asociados con los intentos de la sociedad por garantizar que los responsables de las violaciones contempladas en el artículo 3º de la presente Ley, rindan cuentas de sus actos, se satisfagan los derechos a la justicia, la verdad y la reparación integral a las víctimas, se lleven a cabo las reformas institucionales necesarias para la no repetición de los hechos y la desarticulación de las estructuras armadas ilegales, con el fin último de lograr la reconciliación nacional y la paz duradera y sostenible".

En la sentencia T-821 de 2007, la Corte Constitucional establece que la restitución de viviendas de los desplazados es un derecho fundamental, manifestando que:

"Ciertamente, si el derecho a la reparación integral del daño causado a víctimas de violaciones masivas y sistemáticas de derechos humanos, es un derecho fundamental, no puede menos que afirmarse que el derecho a la restitución de los bienes de los cuales las personas en situación de desplazamiento han sido despojadas, es también un derecho fundamental. Como bien se sabe, el derecho a la restitución es uno de los derechos que surgen del derecho a la reparación integral. En este sentido es necesario recordar que el artículo 17 del Protocolo Adicional de los Convenios de Ginebra de 1949 y los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, consagrados en el Informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el Tema de los Desplazamientos Internos de Personas (los llamados principios Deng), y entre ellos, los Principios 21, 28 y 29 y los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las Personas desplazadas, hacen

Código: FRT - 015 Versión: 02 Fecha: 10-02-2015 Página 11 de 60









#### LUZ MYRIAM REYES CASAS SENTENCIA

**SGC** 

Radicado No. 20001-31-21-003-2016-00001-00 Rad. Int. 001-2018-02

parte del Bloque de constitucionalidad en sentido lato, en tanto son desarrollos adoptados por la doctrina internacional, del derecho fundamental a la reparación integral por el daño causado (C.P. art. 93.2)"

Precisado lo anterior, ubicamos la atención de la Sala sobre el escenario fáctico que nos convoca, procediendo a verificar la identificación del inmueble objeto del presente proceso, para lo cual acudimos a la información obrante en su certificado de tradición identificándolo con el folio de matrícula inmobiliaria No 190-147674, con una extensión de 40 has, aperturado el 31 de octubre del 2013, en atención a lo dispuesto por la resolución No 0021 del 28 de mayo de esa misma anualidad, promulgada por la UAEGRTD, que nos permite distinguirlo como el predio rural denominado LA FORTUNA, ubicado en la vereda DOS BOCAS, Municipio de El Copey, jurisdicción del Departamento del Cesar, registrado a nombre de la Nación.

Por su parte, expide el IGAC, constancia del resultado de la consulta de información catastral<sup>18</sup>, relacionada con el terreno aludido, en la que también se indica a la Nación, como propietario inscrito de la parcelación, contando con un área de terreno de 224 has 426.0 mts<sup>2</sup>.

Ahora bien, continuando con la labor de caracterización de la propiedad vinculada al presente trámite procesal, se observa que de conformidad a lo consignado en el Informe Técnico Predial, efectuado el 15 de octubre del 2014 sobre el terreno objeto del presente debate, por parte de la UAEGRTD<sup>19</sup>, fue establecida una cabida superficiaria georreferenciada de 41 hectáreas 3.675 mts<sup>2</sup>, empero se menciona en su acápite de conclusiones que al efectuar una comparación cartográfica de catastro del Municipio de El Copey con los resultados cartográficos del proceso de georreferenciación, arribaron a la conclusión que una vez ubicado el polígono del predio resultante de dicho proceso sobre el predio identificado catastralmente 20238000100050161000; se encontró que el plano georreferenciado ocupa una parte de éste, presentando además diferencia de formas, área y desplazamientos frente a los planos comparados.







<sup>&</sup>lt;sup>17</sup> Folios 106 y 107 anverso y reverso y 193 a 195 cuaderno No 1

<sup>&</sup>lt;sup>18</sup> Folio 108 cuaderno No 1

<sup>19</sup> Folios 66 a 67 anverso y reverso cuaderno No 1



#### LUZ MYRIAM REYES CASAS SENTENCIA

**SGC** 

Radicado No. 20001-31-21-003-2016-00001-00 Rad. Int. 001-2018-02

Debe indicarse que al subsanar el apoderado judicial de la parte solicitante, una omisión advertida por el despacho relacionada con la ausencia del certificado de tradición del inmueble en mención en el libelo demandatorio, procedió a presentar adjunto un nuevo Informe Técnico Predial, efectuado el 18 de enero de 2016<sup>20</sup>, por medio del cual se redujo el área del predio a 30 hectáreas 4569 mts2, circunstancia que motivó al despacho instructor a requerir a la Unidad corregir la diferencia existente entre el área de 41 has 3675 mts², reseñada en constancia de inclusión en el registro de tierras despojadas y las establecidas por el último informe de medición referenciado, originando la expedición de la constancia número CE 00020 del 2 de marzo de 2016, en la cual se determinó que la correcta cabida superficiaria de la parcelación son 30 hectáreas 4569 mts².

Con el objeto de culminar lo correspondiente al tema de identificación e individualización de la propiedad, procederemos a ilustrar sus coordenadas y linderos, en su orden respectivo:

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
162536	1610121,610	1019593,820	10° 6' 46,642" N	73° 53' 55,444" W
162525	1610178,940	1019632,710	10° 6' 48,507" N	73° 53' 54,166" W
162521	1610264,430	1019679,580	10° 6′ 51,289" N	73° 53' 52,625" W
157859	1610459,180	1019715,850	10° 6' 57,627" N	73° 53' 51,430" W
162556	1610495,830	1019715,450	10° 6' 58,820" N	73° 53' 51,443" W
162527	1610583,260	1019805,/50	10° /' 1,664" N	/3° 53' 48,475" W
1	1610559,900	1019795,060	10° 7' 0,904" N	73° 53' 48,826" W
5	1610474,530	1019806,000	10° 6′ 58,125" N	73° 53' 48,469" W
410	1610327,100	1019869,180	10° 6' 53,326" N	73° 53' 46,396" W
409	1610275,100	1019946,050	10° 6' 51,632" N	73° 53' 43,872" W
406	1610212,590	1020019,640	10° 6' 49,596" N	73° 53' 41,456" W
405	1610160,780	1020137,360	10° 6' 47,907" N	73° 53' 37,590" W
412	1610190,080	1020243,890	10° 6' 48,859" N	73° 53' 34,091" W
403	1610198,240	1020245,800	10° 6' 49,125" N	73° 53' 34,028" W
401	1610159,160	1020298,660	10° 6' 47,852" N	73° 53′ 32,292" W
400	1610041,880	1020467,660	10° 6' 44,031" N	73° 53' 26,744" W
5128	1610027,260	1020447,770	10° 6' 43,556" N	73° 53' 27,397" W
5127	1609881,280	1020368,220	10° 6' 38,806" N	73° 53' 30,013" W
162524	1609670,600	1020192,600	10° 6' 31,953" N	73^ 53' 35,785" W
162534	1609797,590	1020033,530	10° 6' 36,088" N	73° 53' 41,007" W
162520	1609973,850	1019835,590	10° 6' 41,829" N	73° 53' 47,506" W
162526	16100/1,910	1019/08,030	10° 6' 45,023" N	/3° 53' 51,694" W

<sup>20</sup> Folios 109 a 11 anverso y reverso

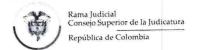
Código: FRT - 015 Versión: 02 Fecha: 10-02-2015











#### LUZ MYRIAM REYES CASAS SENTENCIA

Radicado No. 20001-31-21-003-2016-00001-00 Rad. Int. 001-2018-02

e acuerdo a la i	nformación fuente relacionada en el numeral 2.1 URT para la georreferenciación de la solicitud se establece que el predio solicitado en ingreso al registro de tierras despojadas se encuentra alinderado como sigue:
NORTE:	Partiendo desde el punto No 4, en línea sinusoidal, en sentido suroriental, en una distancia de 980.445 metros, pasando por los puntos: 5-410-409-406-405-412-401, hasta llegar al punto 400; colinda con predios del señor Fidel Yepes (Sol y Sombra).
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 400, en linea sinusoidal, en sentido suroccidental en una distancia de 467.266 metros, posando por e punto 5127 hasta llegar al punto 162524; colinda con el correteable que conduce a la vereda El Saltilla.
SUR:	Partiendo desde el punto 162524, en línea sinusoldal, en sentido noroccidental, en una distanda de 754.254 metros, pasando po los puntos: 162534-162520-162526, hasta llegar al punto 162536; colinda con predios del señor Miguel Avendaño.
OCCIDENTE:	Partiendo desde el punto 162536, en línea sinusoidal, en sentido nororiental, en una distancia de 527.214 metros, pasando por los puntos: 162525-162521-157859-162556, hasta llegar al punto No 4; Colínda con predios del señor Florentino Bravo.

En atención a las diferencias relacionadas con la volumetría del predio, en caso de que se resuelva la presente solicitud de restitución en favor de la parte reclamante, deberá solicitarse a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar (Cesar), que proceda con la respectiva actualización de los registros cartográficos y alfanuméricos, de conformidad con el literal p) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

Avanzando en la labor correspondiente, se identifica que el predio solicitado no registra afectaciones legales de dominio y/o uso de suelo derivadas por temas ambientales o de explotación de recursos naturales en su superficie, según consta en el Informe Técnico Predial, referenciado en líneas que anteceden.

Identificado el inmueble objeto del presente proceso, resulta pertinente establecer la relación del solicitante con el mismo al momento del abandono y/o despojo alegado, como uno de los hechos que los legitiman para acceder al derecho a la restitución en el marco de la Ley 1448 de 2011, disposición que exige un vínculo o lazo jurídico que los ligue con el inmueble reclamado, a título de propietarios, poseedores, ocupantes o explotadores de baldíos, para la época en que ocurrieron los hechos que condujeron al abandono o despojo, en la medida en que estos fenómenos, conforme lo plantea el artículo 75 ídem, deben presentarse, necesariamente, como consecuencia directa o indirecta, de aquellos.

Código: FRT - 015 Versión: 02 Fecha: 10-02-2015 Página 14 de 60







#### LUZ MYRIAM REYES CASAS SENTENCIA

**SGC** 



Radicado No. 20001-31-21-003-2016-00001-00 Rad. Int. 001-2018-02

En el presente caso tenemos que la pareja integrada por los señores MARCO FIDEL SUAREZ Y JUANA EVANGELINA OROZCO MARRRIAGA, promovieron solicitud de restitución sobre la parcela denominada LA FORTUNA, identificada con folio de matrícula inmobiliaria 190-147674, del cual emerge su carencia de antecedentes registrales, previo a la gestión a cargo de la URT de Valledupar, que al expedir la resolución 0021 del 28 de mayo de 2013, permitió la apertura del respectivo folio de matrícula, figurando como propietario la Nación.

Con relación al modo de ingreso a ejercer ocupación al terreno al que aspira, relató en el acápite de hechos del libelo demandatorio que para el año de 1994, procedió a adquirir la posesión que sobre el terreno ejercían la señora CECILIA PEREZ y el señor MANUEL CANO, en proporción de 20 hectáreas cada uno, para posteriormente englobarlo e iniciar labores de explotación junto a su compañera JUANA EVANGELINA OROZCO MARRIAGA, y sus hijos, estableciendo en su suelo cultivos de pan coger de productos característicos de esta zona, tales como ahuyama, maíz, yuca, ajonjolí, frijol, caña de azúcar, ñame y papaya de estas actividades agrícolas, de las cuales generaba el sustento de su núcleo familiar.

De los expuesto en líneas anteriores, se coligen con facilidad dos aspectos relevantes para las resultas procesales; i. No acreditan los solicitantes la condición de propietarios del predio reclamado. ii. Exponen su vocación campesina como causa principal para su ingreso y permanencia en la parcelación objeto de debate.

Debe acudir esta Corporación a lo expresado por los solicitantes, al momento de abordar el interrogatorio a cargo del despacho judicial del conocimiento primario de este proceso, en el cual expresaron:

### Interrogatorio del solicitante Marco Fidel Suarez Meza:

Juez: ¿Cómo adquirió el predio LA FORTUNA?

Macos Suarez: Este predio lo adquirí yo viviendo en el Saltillo, la dueña era cuando eso, Cecilia Pérez, ya ella murió y fue suegra de un hijo mío, entonces ella iba a vender esto y me propuso que le comprara, y yo le compré más que por el hijo, el mayor, él es manco de una pierna, entonces allá donde estábamos eso queda arriba.

Código: FRT - 015 Versión: 02 Fecha: 10-02-2015 Página 15 de 60











#### LUZ MYRIAM REYES CASAS SENTENCIA

Radicado No. 20001-31-21-003-2016-00001-00 Rad. Int. 001-2018-02

Juez: ¿En qué año fue eso?

Marcos Suarez: No le preciso, pero eso fue más o menos como 25 años

Juez: ¿Cómo adquirió usted el predio?

Marcos Suarez: Ella no me dió ninguna clase de papel, en la confianza me lo dio porque era suegra del hijo mío, quedamos que íbamos a hacer una promesa de venta en EL COPEY, y al fin nunca se hizo

Juez: ¿Cómo había adquirido ella el predio?

Marcos Suarez: Ella le compró a una señora que se llamaba Dionisia, quien fue invasora de esto, yo conocí el primer dueño de estas tierras hace años atrás, ese señor se llamaba Roque Hurtado, él le vendió a otro señor que se llamaba Juan de Dios, le decían Jeringa, y siendo estas tierras de ese señor que le decían Jeringa, se metieron los corongos, e invadieron todo esto, y solo estaba la señora Dionisia que le vendió a la señora Cecilia, y ella me vendió a mi

## Interrogatorio de Juana Evangelina Orozco Marriaga:

Juez: ¿Puede dar una explicación de porqué están pidiendo en restitución la parcela? Juana Orozco: Esa parcela la compró mi esposo, se la compró a una señora llamada Cecilia Pérez, luego entonces que esa señora le vendió a él y que ella se salió de la parcela, se fue para el pueblo, entonces resultó la violencia que hubo y a nosotros nos mataron un hijo llamando Erasmo Antonio Suárez, nos lo mataron, entonces eso fue muy temeroso eso que pasó, entonces nosotros nos salimos y todos los que vivían por ahí se salieron de ver lo que había pasado y por esa razón fue que nosotros nos fuimos, porque nosotros estábamos viviendo perfectamente bien.

Juez: ¿Usted manifiesta que esa parcela la había adquirido su esposo, por compra a una señora llamada Cecilia Pérez, usted recuerda el año en qué aconteció esa compraventa? Juana Orozco: Eso fue hace como 22 años que se la compró a esa señora.

Juez: ¿Pero usted recuerda si su esposo conjuntamente con usted compraron la mejora o adquirieron el predio, o si ese predio estaba en cabeza del Incora o Incoder, o era una propiedad privada que ustedes compraron?

Código: FRT - 015

Versión: 02 Fo

Fecha: 10-02-2015

Página 16 de 60









#### **LUZ MYRIAM REYES CASAS SENTENCIA**

SGC

Radicado No. 20001-31-21-003-2016-00001-00 Rad. Int. 001-2018-02

Juana Orozco: Esa parcela se la compró él a la señora Cecilia Pérez.

Juez: ¿Y al momento de la compra hizo algún documento donde quedaba demostrado esa compra?

Juana Orozco: Ella no le dió documento a él

Juez: ¿Y cuánto tiempo duraron ustedes desde que compraron la parcela la Fortuna hasta que se desplazaron?

Juana Orozco: Nosotros vivimos ahí como 27 años, y nos salimos por esa razón, porque nos mataron el hijo.

Ahora bien, con el objeto de proseguir con el estudio del presente asunto, y determinar el derecho que eventualmente puedan tener los reclamantes, resulta pertinente definir sintéticamente el contexto de violencia que rodeó al Municipio de El Copey, en jurisdicción del Departamento del Cesar, por ser el lugar de ubicación geográfica de la propiedad objeto del presente proceso, con la finalidad de contribuir con la reconstrucción de la memoria histórica, el cual es uno de los objetivos de la Justicia Transicional, para lo cual se tendrán como pruebas: i) Certificación de Registro único de Población Desplazada de los solicitantes y su núcleo familiar, expedido por la oficina de Acción Social Unidad Territorial - Dpto. del Cesar.<sup>21</sup> ii) Certificación de Reporte Único de Víctimas, que menciona la inclusión del señor MARCO FIDEL SUAREZ MEZA, en su base de datos desde el día 16 de febrero de 2003, con su respectivo núcleo familiar, indicando adicionalmente que se encuentra reconocido como víctima de desplazamiento forzado por hechos ocurridos en el Municipio de Copey – Cesar, en fecha 30 de enero de 2003. precisando que fue de carácter masivo<sup>22</sup>. iii) Acta de levantamiento de cadáver del señor ERASMO ANTONIO SUAREZ OROZCO, hijo de la pareja solicitante, practicado en la VEREDA VICTORIA DOS BOCAS, el día 1 de febrero de 2003, que registra como causa del deceso herida causada por arma de fuego23. iv) Certificación expedida por la Secretaría de Gobierno de El Copey, en la que se menciona que el señor MARCO FIDEL





<sup>&</sup>lt;sup>21</sup> Folio 53 cuaderno No 1

<sup>&</sup>lt;sup>22</sup> Folios 77 a 80 cuaderno No 1

<sup>&</sup>lt;sup>23</sup> Folios 81 a 86 cuaderno No 1



SGC



Radicado No. 20001-31-21-003-2016-00001-00 Rad. Int. 001-2018-02

SUAREZ MEZA, se encuentra relacionado víctima de despojo y desplazamiento forzado en el sistema de información Vivanto<sup>24</sup>.

Con miras a despejar el panorama jurídico planteado en el asunto que capta nuestra atención, acude la Sala, a la información obrante en el documento titulado: Análisis de Contexto Municipio de Copey, Departamento del Cesar<sup>25</sup>, REM 0004 del 01 de OCTUBRE de 2012, por medio del cual la UAEGRTD, estableció la existencia de influencia armada sobre la población asentada en el Municipio de El Copey y en sus distintas zonas veredales, ilustrando la ocurrencia de acciones violentas e intimidatorias, entre las cuales se extrae lo siguiente:

"El Municipio de El Copey se localiza en la Subregión noroccidental del departamento del Cesar y limita con los municipios de: Fundación y Pueblo Bello por el norte; Bosconia por el sur; Valledupar por el este y Algarrobo, Magdalena por el oeste. Cuenta con tres corregimientos denominados Caracolicito, San Francisco y Chimila; con 70 Veredas que integran siete sectores, entre ellas El Saltillo, y con una cabecera municipal constituida por 20 Barrios.

Dicho municipio hace parte de La Sierra Nevada de Santa Marta, lo que lo convirtió por sus características geográficas y ubicación estratégica, en importante escenario para la disputa territorial entre actores armados ilegales, siendo uno de los más afectados por el conflicto que se dio en el departamento del Cesar. El primer corredor lo comunica con Bosconia (Cesar) y San Ángel (Magdalena); y el segundo, con la Sierra Nevada de Santa Marta, la Serranía del Perijá y la frontera con Venezuela. Por su cercanía al mar, los corredores fueron aprovechados por los actores armados para el tráfico ilegal de armas, el suministro de logística, la siembra de cultivos ilícitos y el narcotráfico.

A causa de lo anterior, durante la década de 1980 el conflicto armado presentó un rápido escalamiento, protagonizado por diferentes actores armados como las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia -FARC-, el Ejército de Liberación Nacional -ELN-, las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá -ACCU- y las Autodefensas Unidas de

<sup>24</sup> Folio 88 cuaderno No 1

<sup>25</sup> Cd obrante a folio 102 cuaderno No 1

Versión: 02 Fecha: 10-02-2015 Código: FRT - 015







#### LUZ MYRIAM REYES CASAS SENTENCIA





Radicado No. 20001-31-21-003-2016-00001-00 Rad. Int. 001-2018-02

Colombia –AUC-, quienes siempre pretendieron dominar los mencionados corredores de movilidad.

En los mencionados escritos se encuentran referenciados múltiples asesinatos en la zona rural del municipio, desapariciones forzadas, secuestros, desplazamientos, atentados a la infraestructura eléctrica, quema de buses, tractomulas, hurto de vehículos, entre otras infracciones, destacándose<sup>26</sup> que el día 30 de marzo de 1998, las ACCU arremetieron contra los pobladores de la vereda El Reposo. En esa oportunidad desaparecieron a los señores Adalberto Alfaro y Ricardo Castillo, de quienes no se obtuvo registros de prensa, ni actas de defunción. En 1999 nuevamente ingresaron a la vereda, y con lista en mano asesinaron a campesinos señalados de colaboradores de la guerrilla, entre ellos, "Chiche" Urbiales, Maritza Matías, José Gregorio Araujo, Cesar Araujo, Manuel Araujo y Rafael González.

El Copey registró un desplazamiento superior a las diez mil personas entre 2002 y 2003, principalmente de las parcelas ubicadas al pie de la Sierra Nevada de Santa Marta. A manera de ejemplo, de la vereda San Miguel, con ocasión de la instalación de una base paramilitar comandada por alias 'Rocoso', salieron 20 familias.

Entre los años 2001 a 2005, las AUC, también hostigaron a la población, ubicando retenes en las vías que conducen desde El Copey hacia las zonas rurales, específicamente en las entradas veredales, en los cuales, inspeccionaban el mercado y las compras que llevaban consigo los campesinos, para evitar el posible aprovisionamiento de las guerrillas. Para tal fin, sólo les permitía ingresar a las veredas, cierta cantidad de víveres y abarrotes, limitándolos a lo estrictamente necesario, y confiscándoles lo no autorizado. La presión ejercida por el grupo era de tal magnitud, que solo admitía hacer mercado dos veces al mes y con una lista previamente chequeada. Uno de los retenes ilegales se encontraba en la vereda San Miguel, entre los corregimientos de Caracolicito y Chimila, a diez minutos de la Troncal de Oriente, por la vía que penetra a las estribaciones de la Sierra. Adicional a lo anterior, en más de una ocasión, "Jorge 40" convocó y realizó reuniones en las que advirtió a los campesinos que si no trabajaban con su organización debían salir de la zona o serian ejecutados. Como

Documento de análisis de violencia de la microzona REM 0004 de octubre de 2012, Folio 43 CD cuaderno No. 1
 Código: FRT - 015 Versión: 02 Fecha: 10-02-2015 Página 19 de 60









#### **LUZ MYRIAM REYES CASAS SENTENCIA**

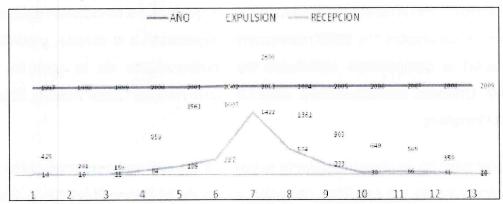
SGC

Radicado No. 20001-31-21-003-2016-00001-00 Rad. Int. 001-2018-02

se observa, el grupo armado tuvo un control extremo sobre la vida y cotidianidad de la población del municipio de El Copey.

Se resalta, que en el periodo comprendido entre el año 2001 y mediados del 2002, se presentó el índice más alto y crítico de desplazamiento forzado, ya que se registraron un total de 2.690 casos, como se observa en la gráfica<sup>27</sup>:

ANEXO 1. GRAFICA 1. Comportamiento de desplazamiento de EL Copey 1991 -2006



Fuente: DIJIN. Procesado por UAEGRTD Territorial Cesar - La Guajira

Según información de los solicitantes28, a finales de la década de los 80' empezó a transitar por las veredas de estos sectores, el frente 6 de Diciembre del ELN bajo la comandancia de alias "Pecho Peludo" y "Tulio", los cuales como se mencionó supra, intentaron ganar confianza y aceptación de los pobladores a través de reuniones en las que exponían como objetivo la defensa de los derechos de los campesinos, pero al poco tiempo, se presentaron amenazas contra los pobladores que se oponían al grupo armado, y se generaron desplazamientos paulatinos. A comienzos de la década de los 90', entre los años 1994 a 1995 también hizo tránsito por estos sectores, el frente 19 de las FARC, que centró acciones como retenes ilegales, pescas milagrosas, secuestros, quema de vehículos y robo de mercancía de vehículos de carga pesada sobre la troncal nacional que conecta al interior del país con la costa norte de Colombia, y desplegó amenazas, extorsiones y robo de ganado, contra grandes terratenientes de la región. Un grupo de solicitantes, manifestó que los grupos guerrilleros no generaron acciones contundentes como masacres o torturas contra los pobladores, pero si asumieron el control social del







<sup>&</sup>lt;sup>27</sup> Op. cit.

<sup>&</sup>lt;sup>28</sup> UDEGRTD Territorial Cesar – La Guajira. (6 de diciembre). Ibídem.

#### **LUZ MYRIAM REYES CASAS SENTENCIA**

SGC



Radicado No. 20001-31-21-003-2016-00001-00 Rad. Int. 001-2018-02

campesinado y generaron sumisión de su parte, por el miedo que causaban sus represalias.

Se logró identificar algunos homicidios perpetrados por los grupos guerrilleros, como el de José Manuel Guzmán Collantes en abril de 1993<sup>29</sup>, quien residía en la vereda La Ley de Dios, y en cuyo cuerpo se encontró un letrero mediante el cual se amenazaba a todos los integrantes de la familia Collantes por ser supuestos informantes del Gobierno, El 28 de mayo de 1993, el ELN asesinó a otro integrante de la familia, identificado como Franklin Collantes Polo<sup>30</sup>, y esa misma noche un grupo de guerrilleros llegó a la sala de velación, a fin de asesinar a otros miembros de la familia, pero se desencadenó un enfrentamiento con la Policía, en el que resultó muerto un guerrillero, identificado como Jorge Luis Duque Blanco<sup>31</sup>. Después de estos hechos, la familia Collantes se desplazó hacia la cabecera municipal de El Copey y otros lugares del país.

Además de lo anterior, algunos campesinos se vieron presionados por el grupo guerrillero para colaborar como mensajeros para las extorsiones, y a raíz de su negativa, fueron obligados a desplazarse de sus tierras. Se recuerda como las FARC y el ELN, lograron la incorporación de muchos jóvenes a sus filas, mediante él envió de muchachas jóvenes y agraciadas para que los incentivaran.

A finales de la década de los 90' los campesinos de la región empezaron a escuchar sobre acciones de los paramilitares en municipios del Magdalena, caracterizadas por el uso de la violencia extrema, sin embargo continuaron con sus labores cotidianas hasta el 3 de mayo de 1997, cuando según los solicitantes<sup>32</sup>, llegó un grupo de hombres de las AUCC, realizó un recorrido por varias veredas, entre ellas, La Aldea, Altos de la Mina, La Paila, Las Cumbres, Las Pavas, Nueva Orleans y La Victoria, y asesinaron un total de dieciséis personas, entre estas, José Luis Muñoz, Álvaro Muñoz, Arnulfo Córdoba (profesor de la vereda), Olmedo Herrera, la compañera de Damián Ospino y un señor







<sup>&</sup>lt;sup>29</sup> Inspección De Policía Municipio De El Copey. Acta N° 005 del 3 de Abril de 1993.

<sup>&</sup>lt;sup>30</sup> Inspección De Policía Municipio De El Copey. Acta N° 0011 del 28 de Mayo de 1993.

<sup>&</sup>lt;sup>31</sup> El Tiempo. (31 de mayo de 1993). Asesinado Un Policía. Disponible en: http://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-

<sup>32</sup> UDEGRTD Territorial Cesar - La Guajira. (6 de diciembre). Op. Cit.

#### **LUZ MYRIAM REYES CASAS** SENTENCIA

SGC



Radicado No. 20001-31-21-003-2016-00001-00 Rad. Int. 001-2018-02

apodado el Venado. Hechos caracterizados por la crueldad y tortura empleada por el grupo armado<sup>33</sup>.

La última vereda en donde estuvo el grupo paramilitar fue La Victoria, allí llegaron a la parcela de María Isabel Contreras, sitio frecuentado comúnmente por los jóvenes de la región porque allí se ubicaba la cancha de futbol. En esa ocasión, el grupo armado preguntó por Oscar Enrique Meza Montes, aprehendió a un muchacho y amenazó con matarlo si no les daba información, este les entregó la información requerida y luego lo asesinaron delante de toda la comunidad.<sup>34</sup> Con ocasión de este hecho se desplazaron la mayoría de los integrantes de diez familias. Sin embargo, un grupo de familias decidió esconderse en el monte y no abandonar la región.

De igual manera, a raíz esta masacre ocurrida entre el 3 de mayo y el 6 de mayo de 1997, se generó un desplazamiento masivo de las veredas Las Cumbres, La Paila, Altos de la Mina, Las Pavas, Nueva Orleans y La Aldea, y quedaron tan solo algunas personas, entre ellas, Orlando Núñez, Manuel Palmera, Manuela Avendaño y el señor Carranza.

Para agosto del 2000, los paramilitares ingresaron a la vereda La Victoria, con lista en mano, sacaron de sus viviendas a Manuel Martínez y su hijo Alex Martínez, y los asesinaron. Sobre el particular, algunos solicitantes<sup>35</sup> afirmaron que a Manuel Martínez, lo torturaron y luego se lo echaron a los perros, por lo que solo encontraron el cadáver del joven Alex. A causa de este nuevo hecho victimizante, se desplazaron aproximadamente integrantes de cinco familias, entre ellas, el señor "Lucho", Elisa y Jorge Lozano. Durante este periodo, el grupo paramilitar continuó realizando retenes y cobrando impuestos por cada carga de producción de los campesinos, lo que acrecentó el fenómeno del desplazamiento.

En febrero de 2003, nuevamente ingresó al sector un grupo de paramilitares, comandados por alias "Jhon Wilson" y "Rocoso", y asesinaron a Manuel Marriaga y a su hijo. Finalmente, es importante resaltar que de manera paralela a los hechos





Página 22 de 60



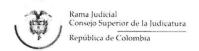
<sup>33</sup> Algunas víctimas de esta masacre fueron encontradas en el municipio de Bosconia, tal como lo evidencia la base de datos Noche y Niebla del CINEP.

<sup>&</sup>lt;sup>34</sup> UDEGRTD Territorial Cesar – La Guajira. (6 de diciembre). Ibíd.

<sup>35</sup> UDEGRTD Territorial Cesar – La Guajira. (6 de diciembre). Ibíd.

#### LUZ MYRIAM REYES CASAS SENTENCIA

**SGC** 



Radicado No. 20001-31-21-003-2016-00001-00 Rad. Int. 001-2018-02

victimizantes perpetrados por los paramilitares, la guerrilla continuó desplegando acciones contra algunos campesinos a quienes acusaban de ser colaboradores de las autodefensas, entre los que cabe destacar el asesinato de Erasmo Suárez<sup>36</sup> en junio de 2003, al cual ultimaron por haber suministrado agua a miembros de un grupo paramilitar que transitaron por su parcela."

Resulta oportuno acotar que con relación a los hechos que motivaron su salida de la parcelación LA FORTUNA, los reclamantes indicaron ante del Juez del conocimiento inicial de la presente actuación:

#### Interrogatorio al solicitante MARCO FIDEL SUAREZ MEZA:

"Juez: ¿Cómo era la situación de orden público cuando usted entró a vivir en el predio? Marco Suarez: La situación en ese tiempo era distinta a la de hoy en día, porque uno vivía sabroso sin pasar necesidad, a la señora Juana siempre le ha gustado tener sus crías cuando estaba en el monte, y en el pueblo no se puede criar, tenía gallinas, pavos.

Juez: ¿Durante su estadía en el predio hubo presencia de grupos que alteraran el orden público?

Marco Suarez: En el tiempo que yo duré aquí, para acá muy poco, a mí me decían que porque yo no sacaba a los hijos de allá para el pueblo y yo decía, si a ellos allá no les está pasando nada y yo estaba tranquilo aquí.

Juez: ¿Hasta qué año le duró esa tranquilidad?

Marco Suarez: La situación de violencia que no era tan enorme es que por ahí entró la guerrilla y la primera persona que mató la guerrilla fue por allá arriba en una trocha y se llamaba Oswaldo Peluffo, un poco cerca de aquí.

Juez: ¿Después de esa muerte que otro acto hubo?

Marco Suarez: Después de eso mataron a un muchacho que se llamaba Santiago, también lo mató la guerrilla y cuando eso todavía no se nombraban los paramilitares por aquí, lo sacaron de la finca de un tío, se lo trajeron y lo mataron en el callejón y lo dejaron

Código: FRT - 015 Versión: 02 Fecha: 10-02-2015 Página 23 de 60







## SGC



#### LUZ MYRIAM REYES CASAS SENTENCIA

Radicado No. 20001-31-21-003-2016-00001-00 Rad. Int. 001-2018-02

ahí, después mataron otro se llamaba José Guzmán Oñate, después de eso se quedó la cosa quieta y la gente no se desmovilizaba, después mataron aquí arriba a un muchacho que se llamaba Oscar Meza, lo mataron en un campo de fútbol en la misma esquina, cuando estaban jugando, eso sí tuvo temor, porque por eso no durmió nadie en su casa. Todo el mundo durmió por dentro del monte; cuando pasó lo de él se supo que venían asesinando gente para allá por la entrada de las minas para adentro en la Cumbre, Campo Alegre, el Alto de la Cruz; por esas veredas asesinaron a varias personas después de eso se quedó la cosa quieta y hubieron muchos que se salieron para el pueblo. En el 2003, el 1 de febrero mataron al hijo mío, primero degollaron a un muchacho que trabajaba con el hijo mío, ya cuando eso que mataron a ese muchacho los paramilitares ya estaba en este sector, y más abajo tenían base, como a mitad de trayecto de la salida de la carretera, allá arriba tenían el puesto, entonces los muchachos que pasaban ellos los ponían a llevarles agua y hacerles mandados y eso, entonces desde ahí fue que vino ese desastre que hubo, por lo que esa gente estaban allá y la guerrilla iba y venía lo cogían, y si era de regresarlo para que hiciera un mandado lo cogían, al primero que mataron fue al compañero del hijo mío, le pasaron una navaja en el cuello, pero no murió enseguida, ellos lo dejaron ahí en la loma, el cómo pudo se fue rodando hasta llegar a una casa donde lo ayudaron porque sabían que era de nosotros y llamaron al hijo mío, él lo llevó al pueblo y de ahí lo trasladaron para el Valle, al día siguiente cuando mi hijo regresó lo cogieron en la trocha y lo mataron, entonces ahí si no quedó nadie, quedaron estas tierras solas, porque después que la guerrilla lo mató a él, los paramilitares mataron a un señor que se llamaba Manuel Marriaga, y a su hijo de Carlos Marriaga."

### Interrogatorio a la solicitante JUANA EVANGELISTA OROZCO

"Juez: ¿Usted recuerda en que año empieza a haber la presencia de grupos armados en la Vereda DOS BOCAS?

Juana Orozco: Eso comenzó..., a mi hijo lo mataron el 1 de febrero de 2003

Juez: ¿Una vez acontece esa muerte usted y su grupo familiar abandonan el predio? Juana Orozco: Sí, lo dejamos sólo por temor de que siguieran matando a los hijos y nosotros nos fuimos, por ahí no quedó nadie, todo el mundo se salió.

Código: FRT - 015 Versión: 02 Fecha: 10-02-2015 Página 24 de 60







#### LUZ MYRIAM REYES CASAS SENTENCIA

SGC



Radicado No. 20001-31-21-003-2016-00001-00 Rad. Int. 001-2018-02

Juez: ¿Inmediatamente lo abandonaron o después de la muerte de su hijo permanecieron unos días más?

Juana Orozco: Nosotros nos fuimos y Marco volvió como al mes de eso a darle vuelta, y volvió y se fue."

Estas declaraciones presentan un blindaje especial, dado el reconocimiento implícito de la condición de vulnerabilidad que ostentan los demandantes, en razón de su calidad de sujeto de protección especial constitucional, teniendo en cuenta para ello el principio de buena fe que las cobija, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 1448 de 2011, a lo cual de adiciona que guardan total simetría con la información memorada en líneas anteriores, extraída del documento denominado Análisis de Contexto Municipio de Copey, Departamento del Cesar, REM 0004 del 01 de OCTUBRE de 2012, realizado por la UAEGRTD.

Al efectuar esta colegiatura una valoración ponderada de los elementos antes referenciados, estima que se encuentra acreditada la situación de violencia, en el municipio de El Copey-Departamento del Cesar, lugar de ubicación del predio cuya restitución se pretende, como consecuencia del conflicto interno armado que afecta a nuestro país, a todo lo cual debe agregarse, que ostentan los reclamantes la calidad de víctimas del conflicto armado, debidamente reconocida por parte del estado a través de al autoridades competentes, por haber sufrido el asesinato de su hijo ERASMO SUAREZ OROZCO, a mano de grupos ilegales, tal y como se menciona en el acápite final del contexto de violencia memorado, y que se encuentra además corroborado en el respectivo registro de defunción aportado en el plenario.

Sobre este punto en particular, la Honorable Corte Constitucional<sup>37</sup> ha precisado que probada la existencia de una afectación grave de derechos humanos o de una infracción de las normas del derecho humanitario, en caso de duda de la inserción de la conducta lesiva en el marco del conflicto debe darse prevalencia a la interpretación en favor de la víctima.

<sup>37</sup> Sentencias: 253 A/12 y C-781/12.

Código: FRT - 015 Versión: 02 Fecha: 10-02-2015









#### LUZ MYRIAM REYES CASAS SENTENCIA

**SGC** 

Radicado No. 20001-31-21-003-2016-00001-00 Rad. Int. 001-2018-02

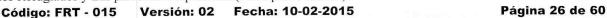
Superado lo anterior, debemos puntualizar, en lo que respecta el abandono y el despojo, como requisitos sine qua non para efectos de la titularidad del derecho a la restitución de tierras de las personas que la solicitan, se configura cuando "hayan sido despojadas de éstas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren violaciones de que trata el artículo 3° de la presente ley, entre el 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley..."<sup>38</sup>

La Real Academia de la Lengua Española, define el abandono<sup>39</sup> como la acción y efecto de abandonar o abandonarse; y en su acepción jurídica, como la renuncia sin beneficiario determinado, con pérdida del dominio o posesión sobre cosas que recobran su condición de bienes nullius o adquieren la de mostrencos, conforme a lo cual se desprende que el abandono implica la suspensión del uso (ius utendí), goce (ius fruendi) y disfrute (ius abutendi) del bien o cosa, por un periodo determinado y a raíz de causas bien voluntarias o involuntarias.

El artículo 74 de la Ley 1448 de 2011, definió el abandono forzado de tierras como "la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75".

Se infiere de los alcances de la norma memorada, que el abandono forzado de tierras en contextos de violencia se encuentra ligado al desplazamiento forzado, considerado como una infracción a las normas del Derecho Internacional Humanitario -DIH- y constituye una violación a las normas del Derecho Internacional de los Derechos Humanos -DIDH-<sup>40</sup>. No obstante, el desplazamiento forzado puede ocurrir por causas diferentes al conflicto armado y en tales casos no constituiría una infracción al DIH (inciso 2do, art. 1, Protocolo II Adicional a los Convenios de Ginebra). A su vez, las violaciones al DIDH pueden ocurrir en tiempos de conflicto armado e incluso de paz.

<sup>&</sup>lt;sup>40</sup> Art. 82. Declaración universal de los DDHH, Art. 12 Pacto internacional de derechos civiles y Políticos, Art. 22 Convención americana sobre DDHH, Art. 17. Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra, Art. 8.2.e. viii Estatuto de la Corte Penal Internacional, núm. 5, Sección III, Principios Sobre La Restitución de Viviendas y El Patrimonio de Los Refugiados y Las personas Desplazadas (Principios Pinheiro).









<sup>&</sup>lt;sup>38</sup> Artículo 75 Ley 1448 de 2011.

<sup>39</sup> http://dle.rae.es/?id=023UD0Z.

#### **LUZ MYRIAM REYES CASAS** SENTENCIA

SGC



Radicado No. 20001-31-21-003-2016-00001-00 Rad. Int. 001-2018-02

En consecuencia, se hace necesario determinar no sólo la ocurrencia del desplazamiento, si no también si los hechos victimizantes que conllevaron al mismo ocurrieron con ocasión al conflicto armado<sup>41</sup>. Para ello, en cada caso concreto se deben examinar las circunstancias en que se han producido las infracciones, el contexto del fenómeno social y establecer si existe una relación cercana y suficiente con el conflicto armado interno como vínculo de causalidad necesario para determinar la condición de víctima titular del derecho a la restitución<sup>42</sup>.

Lo anterior, adquiere relevancia, por cuanto no siempre el abandono conduce al despojo, entendiendo que en muchas ocasiones, un bien abandonado es susceptible de ser recuperado en uso y disfrute, en tanto las condiciones generadoras del abandono hayan cesado; permitiendo que el vínculo con el bien y con el territorio al que pertenece, pueda ser restituido. Así las cosas es posible que un predio abandonado permanente o temporal, sea ocupado nuevamente por su legítimo propietario sin que se configure un despojo.

Por su parte, el despojo ha sido definido por la Real Academia de la Lengua Española, como la acción de privar a alguien de lo que goza y tiene, desposeerle de ello con violencia<sup>43</sup>.

El Proyecto de Protección de Tierras y Patrimonio de la Población Desplazada conceptúa que el despojo de un predio es "(...) la acción por medio de la cual a una persona se le priva arbitrariamente de su propiedad, posesión, ocupación, tenencia o cualquier otro derecho que ejerza sobre un predio; ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, actuación administrativa, actuación judicial o por medio de algunas acciones tipificadas en el ordenamiento penal y aprovechándose del contexto del conflicto armado. El despojo puede ir acompañado o no del abandono, pero a diferencia de este último, en el despojo hay una intención expresa de apropiarse del predio"44.

Así pues, el despojo corresponde a un acto violento por el cual se priva a una persona de un bien o cosa que poseía o del ejercicio de un derecho. Así, a diferencia del abandono, en el despojo existe la intención manifiesta de un tercero de privar a una

Fecha: 10-02-2015

Código: FRT - 015

Versión: 02







<sup>&</sup>lt;sup>41</sup> Corte Constitucional, sentencia C-781/12.

<sup>&</sup>lt;sup>42</sup> Corte Constitucional, sentencia C-781/12.



#### **LUZ MYRIAM REYES CASAS** SENTENCIA

SGC

Radicado No. 20001-31-21-003-2016-00001-00 Rad. Int. 001-2018-02

persona determinada del uso, goce y disfrute de un bien o derecho. En tal sentido, se concluye que el despojo es un proceso mediante el cual, a partir del ejercicio de la violencia o la coacción, se priva de manera permanente a un individuo de un bien o derecho.

Consecuente con las anteriores definiciones, el artículo 74 Ibídem, al delimitar el concepto de despojo señaló que el mismo se entiende como "la acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia".

Precisados los mencionados conceptos, y abordando el caso objeto de atención de esta colegiatura, se tiene que lo ocurrido en el caso particular de los solicitantes, encaja dentro de la noción de desplazamiento forzado, que para los efectos de la Ley 1448 de 2011 se establece en el parágrafo 2° del artículo 60, en cuanto señala que se entenderá que es víctima de este flagelo "(...) toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional, abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de las violaciones a las que se refiere el artículo 3° de la presente ley."

El desplazamiento forzado es reconocido no solo en la jurisprudencia de la Corte Constitucional<sup>45</sup>, sino también en la Declaración Universal de Derechos Humanos, Convención Interamericana de Derechos Humanos, entre otros; como una violación grave a los derechos humanos, en la medida en que implícitamente desconoce otros, como el derecho a la vida en condiciones dignas, a escoger libremente domicilio, al libre desarrollo de la personalidad, a la libre circulación, al trabajo y a la vivienda, entre muchos otros, tal y como se expuso en la Sentencia T-025 de 2004.

Resulta oportuno señalar que los hechos victimizantes a los cuales se vieron sometidos los solicitantes y su núcleo familiar, originaron inicialmente el abandono de la propiedad

<sup>45</sup> Sentencia T-025 de 2004 y sus autos de seguimiento.

Fecha: 10-02-2015 Código: FRT - 015









#### LUZ MYRIAM REYES CASAS SENTENCIA

**SGC** 

Radicado No. 20001-31-21-003-2016-00001-00 Rad. Int. 001-2018-02

identificada como la FORTUNA, en el transcurso del año 2003, en aras de preservar sus vidas; por cuanto para esa misma anualidad se perpetró el crimen de su hijo ERASMO SUAREZ OROZCO, motivándolos posteriormente a tomar la decisión de vender la posesión a la empresa PALMERAS DE LA COSTA S.A, denunciando el reclamante haber recibido presión, para lograr su salida de la zona, tal y como fue expresado por él ante el despacho judicial de origen, indicando al respecto:

### Interrogatorio al solicitante MARCO FIDEL SUAREZ MEZA:

Juez: ¿En el tiempo que usted estuvo por fuera del predio, usted negoció este predio, usted lo vendió?

Marco Suarez: Yo le vendí a PALMERAS DE LA COSTA en el 2003, yo retengo que fue en el 2003 porque nosotros salimos de aquí fue en febrero.

Juez: ¿Qué área le vendió a PALMERAS DE LA COSTA?

Marco Suarez: Le vendí 40 hectáreas, porque eso de boca tiene 4 cabullas y la persona que me vendió me dijo que de fondo tenía 10 cabullas.

Juez: ¿En cuánto le vendió usted las 40 hectáreas?

Marco Suarez: Las 40 hectáreas se las vendí en 5 millones y pico, no me acuerdo el pico

Juez: ¿Cuándo ustedes regresaron al pueblo cómo era la situación de orden público acá? Marco Suarez: Cuando regresamos ya se había calmado todo.

Juez: ¿Que encontró su hijo cuando retorno al predio?

Marco Suarez: El cómo no encontró a nadie aquí, venían cuidanderos y se iban, dejaban esto aquí solo. Cuando nosotros nos metimos aquí el señor Manuel Silva ya estaba aquí, él nunca vivió ahí, pero siempre mantenía a alguien, si se iba el cuidandero hoy, llegaba el reemplazo enseguida, entonces esto está en una situación que no se sabe si me la entreguen a mí, o salga el fallo a favor de los contrarios, el sí sabe porque yo le hice saber que eso ahí era mío.

Código: FRT - 015 Versión: 02 Fecha: 10-02-2015 Página 29 de 60







#### LUZ MYRIAM REYES CASAS SENTENCIA

**SGC** 



Radicado No. 20001-31-21-003-2016-00001-00 Rad. Int. 001-2018-02

Juez: ¿Tiene conocimiento de cómo adquirió el señor Manuel Silva esa área que está ocupando?

Marco Suarez: No tengo ese amplio conocimiento, pero entiendo que como esas tierras las compró PALMERAS DE LA COSTA, claro que como yo no conozco ni una sola persona de Palmeras, si no a los dos señores que negociaron que es un señor Abogado de Palmera que se llama Danilo Palacio y otro señor que se llama Elmer Calderón fue el que me presionó.

Juez: ¿Cómo fueron las negociaciones que hizo usted con PALMERAS DE LA COSTA? Marco Suarez: Primero conocí al señor Elmer Calderón, después al señor Danilo Palacio, ese señor Elmer me propuso allá en el pueblo, el cómo que preguntó y le dijeron quién era el dueño de esto y fue allá a la casa y me estuvo preguntando, entonces me dijo que ellos estaban comprando estas tierras, el primer día que fue le dije que yo no vendía, entonces empezó hablar con el uno y con el otro y negoció y yo en algún momento pensaba, yo no quería vender la parcela porque pensaba si vendo aquí nos quedan las tierras de mi papá allá arriba y me dolía el ofrecimiento que me hacían, aquí nadie le puso precio sino que el precio lo hicieron ellos pagando a 150.000 pesos la hectárea de tierra, tuviera casa o no tuviera, aquí esto siempre tenía el alambre.

Estima esta Colegiatura que logra inferirse con claridad meridiana que en virtud del asesinato de su hijo ERASMO SUAREZ OROZCO, los solicitantes deciden salir del predio, situación que se extendió incluso a las parcelaciones colindantes, originándose un desplazamiento masivo de los residentes de la zona, ante el clima de violencia que amenazaba su integridad; concretándose posteriormente, la celebración de un contrato de compraventa suscrito entre los señores MARCO FIDEL SUAREZ MEZA, en su calidad de ocupante del terreno en disputa y la empresa PALMERAS DE LA COSTA S.A, quien compareció por conducto de su representante legal, el señor JAIME LOPEZ DURAN, tal y como quedó plasmado en la Escritura Pública No 20, otorgada por la Notaría Única del Círculo de EL COPEY – CESAR, fechada 2 de febrero de 2004, en la que se encuentra relacionada la suma de \$6.000.000, como precio acordado para consumar la compraventa acordada.

Página 30 de 60







#### LUZ MYRIAM REYES CASAS SENTENCIA





Radicado No. 20001-31-21-003-2016-00001-00 Rad. Int. 001-2018-02

Con el objeto de sopesar los argumentos de los intervinientes en la negociación memorada, resultaría oportuno acudir a lo expresado por parte de la sociedad PALMERAS DE LA COSTA, empero, por haber presentado extemporáneamente su memorial de oposición, fue rechazado por parte del despacho instructor de la presente actuación, mediante providencia de data 9 de diciembre de 2016, a través de la cual resolvió dejar sin efecto parcialmente el auto precedente dictado el 7 de octubre de 2016, que erróneamente la había admitido.

Debe indicarse que si bien acuden a la actuación, dos opositores adicionales, como lo son MANUEL SILVA ESPAÑA y EDUIS EMITH ALMANZA MUÑOZ, su relación con el predio se ubica en un marco temporal posterior al desplazamiento al que se vieron obligados los reclamantes y su núcleo familiar a consecuencia de los actos violentos que tuvieron lugar en la Vereda Dos Bocas, convirtiéndolos en víctimas directas tras la ocurrencia del crimen de ERASMO SUAREZ OROZCO, en tal sentido, no logran en los argumentos expuestos en su postura, controvertir la calidad de ocupantes primigenios alegada por los solicitantes, su comprobada calidad de víctimas, limitándose en sus memoriales de oposición a justificar su ingreso a la parcelación, tal y como ocurre en el caso del señor MUÑOZ ALMANZA, quien permanece en la actualidad ocupando una franja ubicada dentro del área del terreno, en virtud de negociación en la que intervino como en calidad de vendedor por falsa tradición el señor MANUEL SILVA ESPAÑA, todo lo cual será analizado posteriormente, a efectos de establecer la existencia o no de buena fe por parte de los opositores, y si hay lugar a conceder medidas de protección en caso de hallar probada su condición de segundos ocupantes del inmueble LA FORTUNA.

Al analizar los elementos facticos y jurídicos que concurren en el plenario, se estima procedente amparar el derecho fundamental a la formalización y la restitución de la parcelación denominada LA FORTUNA, aplicando para ello la presunción legal contemplada por el numeral segundo, literal a, del artículo 77 ídem, según la cual "Salvo prueba en contrario, para efectos probatorios dentro del proceso de restitución, se presume que en los siguientes negocios jurídicos hay ausencia de consentimiento o de causa lícita, en los contratos de compraventa y demás actos jurídicos mediante los cuales se transfiera o se prometa transferir un derecho real, la posesión o la ocupación sobre inmuebles siempre y cuando no se encuentre que la situación está prevista en el numeral

Código: FRT - 015 Versión: 02 Fecha: 10-02-2015 Página 31 de 60









**SGC** 



Código: FRT - 015

Radicado No. 20001-31-21-003-2016-00001-00 Rad. Int. 001-2018-02

anterior, en los siguientes casos: a. En cuya colindancia hayan ocurrido actos de violencia generalizados, fenómenos de desplazamiento forzado colectivo, o violaciones graves a los derechos humanos en la época en que ocurrieron las amenazas o hechos de violencia que se alega causaron el despojo o abandono, o en aquellos inmuebles en donde se haya solicitado las medidas de protección individuales y colectivas relacionadas en la Ley 387 de 1997, excepto en aquellos casos autorizados por la autoridad competente, o aquellos mediante el cual haya sido desplazado la víctima de despojo, su cónyuge, compañero o compañera permanente, los familiares o mayores de edad con quienes convivía o sus causahabientes.";

Se concluye de lo anterior que no gozaba el señor MARCO FIDEL SUAREZ MEZA, de la calidad de propietario del inmueble sometido a negociación, limitándose a acreditar su condición de ocupante de un predio sin antecedente registral, aperturado sólo hasta el año 2013, por gestión efectuada por parte de la UAEGRTD, Territorial Cesar, es decir se trataba de un predio de la Nación, que únicamente podría ser sometido a adjudicación por parte de la autoridad competente, a lo cual se adiciona que, en virtud del doloroso hecho que para él y su familia representó el asesinato de su hijo en una zona muy cercana al lugar de ubicación de la parcelación LA FORTUNA, afectando su facultad de decisión libre y voluntaria, constituyendo razón suficiente para decretar la inexistencia jurídica de la escritura pública No 20, otorgada por la Notaria Única del Circulo de EL COPEY -CESAR, fechada 2 de febrero de 2004, por medio del cual se concretó el despojo material y jurídico en el asunto particular que ocupa nuestra atención, impidiéndole a los solicitantes concretar un proceso de adjudicación del terreno que ocuparon y explotaron por más de 20 años anteriores a la llegada de los grupos violentos a la Vereda Dos Bocas, zona rural del Municipio de El Copey; motivando en consecuencia, que deba declarase la nulidad de todo acto jurídico o negociación posterior, como es el caso del acta de adjudicación de predios de fecha 3 de mayo de 2011, en el cual se menciona en un listado de distribución de parcelaciones donadas por la empresa al señor MANUEL SILVA ESPAÑA relacionándolo como adjudicatario del inmueble, y del contrato de compraventa celebrado el 12 de abril de 2017, que vinculó a los señores MANUEL SANTIAGO SILVA ESPAÑA y LUZ MERY BLANCO RODELO como vendedores, y como compradores al señor EDUIS EMITH ALMANZA MUÑOZ y a la señora NILSA HELENA MUÑOZ ALMANZA, autenticado ante el Notario Único Del Circuito De Bosconia.

Versión: 02 Fecha: 10-02-2015 Página 32 de 60







#### LUZ MYRIAM REYES CASAS SENTENCIA

**SGC** 



Radicado No. 20001-31-21-003-2016-00001-00 Rad. Int. 001-2018-02

Avanzando con el propósito de resolver de fondo la presente controversia jurídica, se estima necesario, abordar el análisis respectivo con relación al predio solicitado, entendiendo que el mismo se encuentra identificado a nombre de la Nación, debiendo establecerse si puede ser sujeto de adjudicación; por lo cual, acudimos al marco legal aplicable al tema, remitiéndonos a lo previsto en el artículo 102 de la Constitución, según el cual los bienes públicos que forman parte del territorio nacional, pertenecen a Nación.

Por su parte, el art. 674 del Código Civil, establece sobre este tópico: "Si además su uso pertenece a todos los habitantes de un territorio, como el de calles, plazas, puentes y caminos, se llaman bienes de la Unión de uso público o bienes públicos del territorio. Los bienes de la Unión cuyo uso no pertenece generalmente a los habitantes, se llaman bienes de la Unión o bienes fiscales."

Respecto a éstos últimos, los bienes fiscales, la doctrina y la jurisprudencia tradicionalmente los ha clasificado en bienes fiscales propiamente dichos, sobre los cuales las entidades de derecho público tienen dominio pleno igual al que ejercen los particulares respecto de sus propios bienes, tales como edificios gubernamentales, muebles y enseres de las entidades públicas, etc., y, bienes fiscales adjudicables; aquellos que Nación conserva "con el fin de traspasarlos a los particulares que cumplan determinados requisitos exigidos", que no son otros que los bienes baldíos, que el art. 675 del Código Civil define como "todas las tierras que estando situadas dentro de los límites territoriales carecen de otro dueño".

Ahora bien, la adjudicación de bienes baldíos tiene el propósito de permitir el acceso a la propiedad a quienes carecen de ella, contribuir al mejoramiento de sus condiciones de vida y, por esa vía, de toda la sociedad, lo que encuentra fundamento constitucional en los artículos 13, 58, 60, 64, 65, 66, que consagran el acceso progresivo a la propiedad, en particular, de los trabajadores agrarios mediante la promoción de condiciones de igualdad material y la realización de la función social de la propiedad rural, a través de la imposición de la obligación de explotarla económicamente y destinarla exclusivamente a actividades agrícolas.

En desarrollo de dichos preceptos, la Ley 160 de 1994, "por la cual se crea el Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino, se establece un Subsidio Código: FRT - 015 Versión: 02 Fecha: 10-02-2015 Página 33 de 60









#### LUZ MYRIAM REYES CASAS SENTENCIA

SGC

Radicado No. 20001-31-21-003-2016-00001-00 Rad. Int. 001-2018-02

para la adquisición de tierras, se reforma el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria y se dictan otras disposiciones", le asignó Instituto Colombiano de Reforma Agraria - hoy AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS - en adelante ANT, la función de manejar los bienes baldíos, adjudicarlos y adoptar medidas en los casos de indebida apropiación o incumplimiento de las condiciones bajo las cuales fueron adjudicadas.

De acuerdo con el artículo 65 de la norma citada, la única manera de obtener la propiedad de los bienes baldíos, es a través de "título traslaticio de dominio otorgado por el Estado a través del Instituto Colombiano de Reforma Agraria (hoy ANT).

Para que sea posible la adjudicación, conforme a la Ley 160 de 1994 (arts. 65, 66, 67, 69, 71, 72) y el Decreto 2664 de 1994, la persona debe cumplir los siguientes requisitos: (i) Demostrar "ocupación previa en tierras con aptitud agropecuaria", mediante explotación económica de las dos terceras partes de la superficie cuya adjudicación solicita y que la misma corresponde a la aptitud del suelo, respetando las normas sobre protección y utilización racional de los recursos naturales renovables.

Es importante aclarar que el Decreto 19 de 2012, en su artículo 107, adicionó con un parágrafo el artículo 69 de la Ley 160 de 1994, estableciendo que en el evento en que el solicitante de la adjudicación sea una familia desplazada que aparezca en el Registro Único de Victimas, se podrá acreditar la ocupación previa no inferior a cinco (5) años para tener derecho a la adjudicación, con la respectiva certificación del registro de declaración de abandono del predio. La ocupación se verificará por el INCODER - hoy Agencia Nacional de Tierras - reconociendo la explotación actual sin que sea necesario el cumplimiento de la explotación sobre las dos terceras partes de la superficie cuya adjudicación se solicita.

Además, se debe tener presente que conforme al artículo 67 de la Ley 160 de 1994, modificado por el art. 1° de la Ley 1728 de 2014, no son adjudicables: (i) los baldíos situados dentro de un radio de dos mil quinientos (2.500) metros alrededor de las zonas donde se adelanten procesos de explotación de recursos naturales no renovables, entendiéndose por éstos materiales fósiles útiles y aprovechable económicamente presentes en el suelo y el subsuelo, dejando por fuera los materiales de construcción y las salinas tomando como punto para contar la distancia la boca de la mina y/o el punto Código: FRT - 015 Versión: 02 Fecha: 10-02-2015 Página 34 de 60

150 8001 N Konfoc





#### LUZ MYRIAM REYES CASAS SENTENCIA

**SGC** 



Radicado No. 20001-31-21-003-2016-00001-00 Rad. Int. 001-2018-02

de explotación petrolera, y; (ii) los terrenos situados en colindancia a carreteras del sistema vial nacional, según las fajas mínimas de retiro obligatorio o áreas de exclusión, conforme fueron fijadas en la Ley 1228 de 2008.

Tampoco resultan adjudicables, según el artículo 9 del Decreto 2664 de 1994: (i) los aledaños a los Parques Nacionales Naturales. Dentro de la noción de aledaño, quedan comprendidas las zonas amortiguadoras que se hayan determinado o determinen en la periferia del respectivo Parque Nacional Natural; (ii) los que hubieren sido seleccionados por entidades públicas para adelantar planes viales u otros de igual significación para el desarrollo económico y social del país o de la región, cuya construcción pueda incrementar el precio de las tierras por factores distintos a su explotación económica y (iii) los que tuvieren la calidad de inadjudicables, conforme a la ley, o que constituyan reserva territorial del Estado. (iii) Tener un patrimonio inferior a 1000 salarios mínimos legales mensuales vigentes. Para tal efecto debe manifestar expresamente, bajo la gravedad del juramento, que se entiende prestado al formular su pretensión, si se halla o no obligado legalmente a presentar declaración de renta y patrimonio.

En caso afirmativo, la exigencia de la explotación económica deberá demostrarse con las declaraciones de renta y patrimonio correspondientes a los tres años anteriores a la fecha de la solicitud. (iv) No ser propietario, poseedor o titular, a cualquier título, de otros predios rurales en el territorio nacional. (v) No haber tenido la condición de funcionario, contratista o miembro de las Juntas o Consejos Directivos de las entidades públicas que integran los diferentes subsistemas del Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino dentro de los 5 años anteriores a la fecha de la solicitud de adjudicación.

No puede omitirse que por tratarse de tierras baldías, estas deben titularse en Unidades Agrícolas Familiares conforme a las extensiones que defina dicha entidad, salvo las excepciones establecidas en el Acuerdo 014 de 1995.

Además de lo anterior, es importante señalar que con la entrada en vigencia de la Ley 160 de 1994, se presume la propiedad del Estado sobre los bienes rurales, de manera que el particular que alegue dominio privado tiene la carga de demostrarlo. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia en sentencia de 1 de septiembre de 2016, al analizar los alcances del artículo 48 de la norma aludida, señaló:

Código: FRT - 015 Versión: 02 Fecha: 10-02-2015

Página 35 de 60









#### **LUZ MYRIAM REYES CASAS SENTENCIA**

SGC

Radicado No. 20001-31-21-003-2016-00001-00 Rad. Int. 001-2018-02

"Así dimana de la previsión contenida en los incisos subrayados de ese precepto, de los cuales surgen varias conclusiones:

"1. Se establece una regla que es aplicable "a partir de la vigencia de la presente ley", lo que quiere decir que con anterioridad ésta no existía; "2. Conforme a esa directriz, el particular tiene que "acreditar propiedad privada sobre la respectiva extensión territorial", lo que quiere decir que no se presume su derecho de dominio. "3. La propiedad privada sobre el inmueble se demostrará únicamente con "el título originario expedido por el Estado que no haya perdido su eficacia legal, o los títulos debidamente inscritos otorgados con anterioridad a la vigencia de esta Ley, en que consten tradiciones de dominio por un lapso no menor del término que señalan las leyes para la prescripción extraordinaria". "4. Lo dispuesto en relación con la "prueba de la propiedad privada por medio de títulos debidamente inscritos con anterioridad a la presente Ley" no se aplica a "terrenos no adjudicables, o que estén reservados, o destinados para cualquier servicio o uso público", contrario sensu, es aplicable respecto de los bienes fiscales adjudicables o baldíos.

"Se colige de lo anterior que el artículo 48 de la Ley 160 de 1994 modificó la carga de la prueba de la naturaleza privada de un predio agrario, pues le impone al particular demostrarla mientras que antes se hallaba exento de hacerlo".

La Corte Constitucional, por su parte, en desarrollo del criterio establecido en la sentencia T-488 de 2014, ha determinado que "(...) el juez debe llevar a cabo una interpretación armónica y sistemática de las diferentes normas existentes en tomo a tan específico asunto, tales como los artículos 1° de la Ley 200 de 1936; 65 de la Ley 160 de 1994, 675 del Código Civil, y 63 de la Constitución Política, sin desconocer que existe una presunción iuris tantum en relación con la naturaleza de bien baldío, ante la ausencia de propietario privado registrado, pues tal desconocimiento lo puede llevar a incurrir en un defecto sustantivo (...)" (sentencia T-548 de 2016).

Descendiendo al escenario fáctico del proceso, se observa respuesta otorgada por INCODER<sup>46</sup>, en la que manifiestan al juzgado del conocimiento primigenio del proceso,

46 Folios 266 a 269 Cuaderno No 1

Versión: 02 Fecha: 10-02-2015 Código: FRT - 015







#### LUZ MYRIAM REYES CASAS SENTENCIA

**SGC** 



Radicado No. 20001-31-21-003-2016-00001-00 Rad. Int. 001-2018-02

que están imposibilitados para atender el requerimiento, en virtud de la entrada en vigencia del Decreto 2363 del 7 de diciembre de 2015, que dio vida a la ANT.

Por su parte fue remitido a la actuación, memorial procedente de MINAMBIENTE<sup>47</sup>, en el que señalan que el predio LA FORTUNA, no se intersecta con ningún ecosistema estratégico como: Páramos, Bosque Seco Tropical o Ecosistemas de Humedal.

En lo tocante con la intervención de la ANT, al ser convocada por parte del despacho instructor, se pronunció mediante escrito recibido por el Juzgado del conocimiento en calenda 22 de noviembre del 2016<sup>48</sup>, en la cual solicitan que se les remita el Informe Técnico Predial y Georreferenciación con plano digital en formato "SHAPE", elaborado por la UAEGRTD, utilizado para individualizar el bien inmueble en mención, como también los folios de matrícula inmobiliaria del respectivo predio.

Con relación a la participación en el proceso de la entidad CORPOCESAR, se atisba memorial<sup>49</sup> en el que se indica que de conformidad con la georreferenciación en la Base Cartográfica del Sistema de Información Geográfico – SIG-, observando con relación a las condiciones ambientales del terreno reclamado, que no se encuentra en ZONA DE RESERVA FORESTAL, de conformidad con lo establecido por la Ley 2da de 1959, además, de no hallarse inmerso en Áreas Protegidas declaradas por parte del SINAP.

Además de lo anterior, fue remitido al plenario, respuesta otorgada por parte del IGAC<sup>50</sup>, con constancia de recibido del despacho judicial de instrucción del 21 de abril de 2017, en la que indican que el inmueble objeto de debate no cuenta con avalúo catastral, por ser un bien que figura a nombre de la NACIÓN, adjuntando los respectivas impresiones que sustentan su afirmación.

No puede omitirse que milita en el presente expediente, respuesta por parte de la Subdirectora de Administración de Tierras de la Nación de la ANT, acogida el 27 de abril por el Juzgado del conocimiento primigenio del presente asunto, en la que se pronuncian

<sup>&</sup>lt;sup>50</sup> Folios 701 a 704 cuaderno No 3









<sup>&</sup>lt;sup>47</sup> Folios 600 a 607 cuaderno No 3

<sup>&</sup>lt;sup>48</sup> Folio 640 anverso y reverso cuaderno No 3

<sup>&</sup>lt;sup>49</sup> Folios 647 a 649 cuaderno no 3





Radicado No. 20001-31-21-003-2016-00001-00 Rad. Int. 001-2018-02

SGC

con relación al área de la Unidad Agrícola Familiar -UAF-, en consideración a la línea de ubicación del predio a cuya restitución se aspira, señalando que pertenece a la "ZONA RELATIVAMENTE HOMOGÉNEA No 1 Comprende los municipios de: La Paz, Valledupar; San Diego, Codazzi, El Copey y Becerril, unidad agrícola familiar comprendida en el rango de 26 a 36 hectáreas", el cual es totalmente coincidente con la escrito que posteriormente remitió la misma entidad con destino al proceso en calenda 16 de junio de 2017, firmado por la Jefe de Oficina Jurídica<sup>51</sup>.

Así las cosas, en aplicación de las presunciones referidas en precedencia, puede determinar esta Corporación con certeza que el predio objeto del presente análisis es un bien fiscal adjudicable, y, por ende puede ser sujeto de adjudicación previa acreditación del cumplimiento de los requisitos restantes para tales fines, con los cuales cumplen igualmente los solicitantes en virtud de su demostrada ocupación y explotación por más de 20 años, anteriores a su desplazamiento y despojo, por todo lo cual estima procedente esta Sala, impartir las órdenes correspondientes, tendientes a materializar la adjudicación del predio LA FORTUNA, en favor de los señores MARCO FIDEL SUAREZ y JUANA EVANGELINA OROZCO MARRRIAGA.

Atendiendo a lo atrás expuesto, se ocupa ahora la Sala de analizar el tema de la buena fe exenta de culpa en torno los opositores, para lo cual procederemos, inicialmente a cotejar los argumentos expuestos por el señor MANUEL SILVA ESPAÑA y su la relación con el predio objeto central de esta Litis, para determinar si acredita algún derecho en su favor: observándose que arguye el contradictor ostentar la condición de segundo ocupante del predio reclamado, donde penetró por iniciativa propia y de manera pública, pacífica y tranquila, sin menoscabo de derecho alguno, luego de enterarse en una de las tantas reuniones del sindicato de trabajadores de la empresa PALMERAS DE LA COSTA S.A, en que se había desistido de la ejecución del proyecto hídrico.

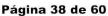
Adicionalmente manifestó el impugnante que la empresa PALMERAS DE LA COSTA S.A, atendiendo solicitud de los ocupantes agremiados en la asociación de parceleros ASOPACO, procedió a donar los predios a dicha agremiación, de tal modo que ostentan

Código: FRT - 015 Versión: 02 Fecha: 10-02-2015









<sup>&</sup>lt;sup>51</sup> Folios 705 y 729 anverso y reverso. Cuaderno No 3)

#### LUZ MYRIAM REYES CASAS SENTENCIA

**SGC** 



Radicado No. 20001-31-21-003-2016-00001-00 Rad. Int. 001-2018-02

un título legal, tal y como lo constituye la escritura pública No 2006 de fecha 29 de junio de 2013, otorgada en la Notaría Quinta del Círculo de Barranquilla.

Argumenta MANUEL SILVA ESPAÑA, que intervino en la etapa administrativa, exponiendo las razones que sustentan su derecho y exhibiendo el título que ampara su actual ocupación, sin embargo, critica que la Unidad de Restitución por no haber practicado caracterización, agregando que sí procedieron a limitar la parte correspondiente al predio baldío LA ESPERANZA, que hace parte de otro de mayor extensión denominado LA FORTUNA.

Adicional a los argumentos memorados el señor MANUEL SILVA ESPAÑA en diligencia interrogatorio, con relación a las circunstancias de modo, tiempo lugar con su ingreso y permanencia en la parcela LA FORTUNA, señaló:

# Interrogatorio al opositor MANUEL SILVA ESPAÑA

"Juez: ¿Cómo llega usted al predio?

Manuel Silva: Al momento que yo llego ahí al predio, esas son zonas baldías, yo hago la solicitud al antiguo Incoder, ellos hicieron 2 visitas al predio y después de eso me otorgaron el predio por un título, trabaje el predio sin ningún problema, hice trabajos, tenía unos animales allá y debido que ya no podía estar allá porque vengo sufriendo de diabetes e hipertensión, entonces ya no podía estar allá, entonces dejé a un muchacho cuidando pero no me dió resultado eso, y después logré venderlo, se lo vendí al señor Eduis Almanza

Juez: ¿La adjudicación que le hace el Incora en ese momento es posterior a esa venta? Manuel Silva: Si, es posterior

Juez: ¿Cuál fue el comportamiento en ese momento de PALMERAS DE LA COSTA al observar que él había invertido en un predio 6 millones de pesos que luego estaba siendo adjudicado por el Incora a otra persona completamente distinta?

Manuel Silva: No hubo ningún problema porque en esa época yo era trabajador de Palmeras de la Costa durante 22 años y medio comencé haciendo oficios varios y terminé haciendo supervisión de campo.

Juez: ¿Y esos 6 millones que invierte en la compra PALMERAS DE LA COSTA del predio la fortuna a usted se lo descontaron por nómina o le exigieron el pago del mismo?

Código: FRT - 015 Versión: 02 Fecha: 10-02-2015 Página 39 de 60











#### LUZ MYRIAM REYES CASAS SENTENCIA

Radicado No. 20001-31-21-003-2016-00001-00 Rad. Int. 001-2018-02

Manuel Silva: En ningún momento, por ser trabajador uno de allá no sé, pero nunca se pusieron a nada de eso.

Juez: ¿Dentro del expediente se observa que quien representa legalmente a PALMERAS DE LA COSTA viene a representarlo a usted en este proceso, usted sigue ligado a PALMERAS DE LA COSTA?

Manuel Silva: En ningún momento

Juez: ¿Usted si le da poder al Dr. Danilo Palacio para que lo representara dentro de este proceso?

Manuel Silva: Cuando se dió todo esto y como Palmeras lo pone a él que haga eso, tomó el poder él.

Juez: ¿Y entonces cuál es el interés de PALMERAS DE LA COSTA en un predio que le fue adjudicado a usted cuando eso salió de la posesión de PALMERAS DE LA COSTA?

Manuel Silva: No sé, la idea mía para venir yo no podía pagar un abogado y llegué a la defensoría del pueblo a conseguir un abogado, pero entonces como él estaba representando todo el globo de tierra ese, le tocó el poder de esa tierra.

Juez. ¿Usted no sabe cuál es el interés de PALMERAS DE LA COSTA en esa tierra?

Manuel Silva: No sé, yo Salí de Palmeras en el 2012, me suspendieron el contrato, por problemas, Palmeras tenía un candidato a la Alcaldía, y yo no apoyé a ese candidato y por eso me sacaron.

Juez: ¿En qué precio vendió el predio? Manuel Silva: Por 35 millones de pesos

Juez: ¿Y firmaron algún documento?

Manuel Silva: Tengo un contrato de compraventa

Juez: ¿Usted donde conoció Eduis Almanza?

Manuel Silva: Él vive en Bosconia, no trabajó en PALMERAS DE LA COSTA

Juez. ¿Recuerda el año en que usted le vendió el predio al señor Eduis? Manuel Silva: Hace 2 años.

Juez: ¿Cuando usted vende estaba en trámite la solicitud de restitución por parte del señor Marco Fidel Suarez?

Código: FRT - 015 Versión: 02 Fecha: 10-02-2015 Página 40 de 60







#### LUZ MYRIAM REYES CASAS SENTENCIA

**SGC** 



Radicado No. 20001-31-21-003-2016-00001-00 Rad. Int. 001-2018-02

Manuel Silva: Yo no tenía conocimiento porque el predio a mí me lo adjudican con un nombre diferente, incluso yo hice una solicitud para ver si el predio estaba metido en restitución de tierras y no había ninguna dificultad en ese momento, el predio en el Incoder se llama los Campanos.

Juez: ¿Cuánto tiempo duró ejerciendo posesión en el predio?

Manuel Silva: Desde el 2008 hasta el 2015.

Juez: ¿Cuando usted llega al predio que tenía, que encontró?

Manuel Silva: El predio estaba prácticamente abandonado, ahí no había nada

Juez: ¿Usted fue abordado de pronto por PALMERAS DE LA COSTA al decirle que esa vereda Dos Bocas se iba a hacer un reservorio de agua para beneficiar en agua potable al Municipio de EL COPEY?

Manuel Silva: Eso fue un proyecto que montó la empresa con la Gobernación y todo eso era de conocimiento de la comunidad en general del COPEY, incluso la comunidad de BOSCONIA que no tiene agua potable, entonces, cuando eso la Gobernación hizo el convenio con Palmeras para los estudios, entonces después tuvieron problemas con Corpocesar y se cayó el proyecto ese.

Juez: ¿En el tiempo en que usted permaneció en el predio como lo explotó?

Manuel Silva: Tenía agricultura y ganadería, tenía unos animales

Juez: ¿En ese tiempo vió la presencia de grupos armados?

Manuel Silva: En el momento que estuve allá ya por ahí no había guerrillas ni paramilitares

Juez: ¿Pero supo que en esa zona se presentaron hechos de violencia protagonizados por paramilitares?

Manuel Silva: Eso fue de pronto cuando la guerrilla, que cobraban el peaje y por ahí era la vía por donde subían, hacían retenes y subían por ahí y eso era de conocimiento de toda la Nación

Juez: ¿En el momento que usted estuvo en el predio fue obligado a pagar vacunas, asistir a reuniones?

Código: FRT - 015 Versión: 02 Fecha: 10-02-2015 Página 41 de 60







# **LUZ MYRIAM REYES CASAS SENTENCIA**

**SGC** 



Radicado No. 20001-31-21-003-2016-00001-00 Rad. Int. 001-2018-02

Manuel Silva: En ningún momento."

Al comparar las manifestaciones antes memoradas con la tesis planteada en el memorial de oposición, se establece que no son concordantes en lo referente a la calidad que ostenta el señor MANUEL SILVA ESPAÑA con el predio, entendiendo que en la pretensión cuarta del memorial, solicita ordenar al INCODER o a quien haga sus veces, que proceda con el trámite de adjudicación del derecho de propiedad del inmueble con matrícula inmobiliaria No 190-147674, identificándolo como un baldío, empero en la versión de los hechos que otorgó al Juez Instructor, hizo alusión a una supuesta resolución de adjudicación efectuada por parte del INCORA; prueba documental que no se encuentra mencionada en el acápite respectivo del memorial de contestación, sin que se advierta que hubiese sido allegada al plenario en la aludida diligencia de interrogatorio o en forma posterior; siendo necesario, para lograr claridad de la procedencia o existencia del supuesto acto administrativo, efectuar una revisión detallada de la grabación que milita en medio magnético en el plenario<sup>52</sup>, en que se logra apreciar al minuto 23 con 36 segundos de la audiencia celebrada el día 15 de noviembre del 2017, en la cual, el señor MANUEL SILVA ESPAÑA, señala al no acordarse de la fecha exacta en que produjo la adjudicación de la propiedad, que la copia del documento se encontraba en poder de su abogado, quien su vez, logra mostrársela a la apoderada judicial de los solicitantes, para que finalmente esta proceda a mencionar como presunta fecha de expedición 11 de junio de 2010.

El confuso panorama fáctico y jurídico mencionado con antelación, se complica un poco más, de conformidad con los argumentos obrantes en el documento denominado acta de adjudicación de predios53, en el cual se menciona en un listado de distribución de terrenos donados por la empresa al señor MANUEL SILVA ESPAÑA relacionándolo como adjudicatario de la parcelación LA VICTORIA, situación que guarda relación con la negociación de posesión suscrita entre la empresa PALMERAS DE LA COSTA con el solicitante MARCO FIDEL SUAREZ, que le sirvió de sustento para efectuar con posteridad las presuntas donaciones a los parceleros integrantes de ASOPACO.

Resulta poco comprensible, que en caso de haber resultado beneficiario por adjudicación por parte del INCORA, como lo expuso el opositor, no exista anotación alguna en el

Versión: 02 Fecha: 10-02-2015





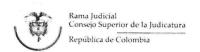


<sup>&</sup>lt;sup>52</sup> CD adjunto a Folio 782 cuaderno No 3

Código: FRT - 015

#### **LUZ MYRIAM REYES CASAS SENTENCIA**

SGC



Radicado No. 20001-31-21-003-2016-00001-00 Rad. Int. 001-2018-02

respectivo estudio registral del predio visible en el cartulario<sup>54</sup>, en el que se reseña como primera anotación el deslinde del terreno de propiedad de la Nación, en atención a la resolución 0021 del 28 de mayo de 2013, emitida por parte de la Unidad de Restitución de Tierras de Valledupar, dentro del trámite de solicitud por vía administrativa promovido por el señor MARCO FIDEL SUAREZ MEZA.

No puede omitirse además, que en virtud de la declaratoria de inexistencia jurídica de la Escritura Pública No 20, otorgada por la Notaria Única del Circulo de EL COPEY -CESAR, fechada 2 de febrero de 2004, por medio del cual se concretó el despojo material y jurídico en el asunto particular que ocupa nuestra atención, impidiéndole a los solicitantes concretar un proceso de adjudicación del terreno que ocuparon, en caso de pueda acreditarse por medios idóneos la existencia de una adjudicación por parte del INCORA al señor MANUEL SILVA ESPAÑA, se encontraría afectada de nulidad, por cuanto debe restablecerse en favor de los reclamantes el derecho a obtener la adjudicación de la parcelación LA FORTUNA, que por medios violentos le fue truncado.

Finalmente debe cerrarse el análisis de la situación jurídica del contradictor MANUEL SILVA ESPAÑA, expresando que al no hallarse ejerciendo ocupación y/ o explotación del predio en la actualidad, en virtud de la celebración de contrato de compraventa, que se dió el día 15 de junio de 2016, en el cual intervino como vendedor y en calidad de comprador el señor EDUIS EMITH ALMANZA MUÑOZ, fijando la suma de \$32.500.000, como precio acordado para transferir el derecho de posesión sobre el predio, a pesar de que gozaba de una medida de protección jurídica de conformidad con el artículo 13 del Decreto 4829 de 2011, inscrita en respectivo certificado de tradición del inmueble, atendiendo lo ordenado en la resolución 0021 del 28 de mayo de 2013, formulada por la Unidad de Restitución de Tierras de Valledupar; constituyendo todo lo anterior en argumentos suficientes para concluir que no le asiste al señor MANUEL SILVA ESPAÑA derecho alguno que sustente su petición de reconocimiento de buena fe exenta de culpa, como tampoco de los beneficios establecidos por la legislación para los segundos ocupantes.

Código: FRT - 015 Versión: 02 Fecha: 10-02-2015











#### LUZ MYRIAM REYES CASAS SENTENCIA

Radicado No. 20001-31-21-003-2016-00001-00 Rad. Int. 001-2018-02

Resuelto lo anterior, procede esta Corporación a dirimir la situación jurídica del señor EDUIS EMITH ALMANZA MUÑOZ, quien expuso en su escrito de oposición, que su relación con el predio surgió a partir de la celebración de contrato de compraventa, que tuvo lugar el día 15 de junio de 2016, en el cual intervino el señor MANUEL SILVA ESPAÑA, como vendedor, fijando la suma de \$32.500.000, como precio acordado para transferir la posesión sobre el predio, desconociendo el comprador, que la propiedad se encontraba vinculada a un proceso restitución de tierras por despojo o abandono forzado sufrido por parte del señor MARCO FIDEL SUAREZ MEZA.

Agrega el señor ALMANZA MUÑOZ, haber ejercido la explotación de la parcelación a partir de su ingreso a la misma, y por su familia, a lo cual adiciona haber efectuado con mucho esfuerzo inversiones, tanto para adquirirla, como para procurar su sostenimiento en las condiciones en que se encuentra.

Por lo anterior, solicita ser reconocido como único poseedor y propietario de la parcelación LA FORTUNA, respetándole su derecho fundamental a la propiedad y a la posesión, reconociendo todos los perjuicios y afectaciones causados por la interposición de la presente solicitud de restitución, así como la compensación correspondiente mencionada en la ley 1148 de 2011 y demás decretos reglamentarios, así como en los principios internacionales aplicables.

Adicional a los argumentos citados con antelación, el señor EDUIS EMITH ALMANZA MUÑOZ, en diligencia interrogatorio, con respecto a las condiciones de tiempo, modo y lugar que enmarcaron su ingreso y permanencia en la propiedad LA FORTUNA, señaló:

# Interrogatorio EDUIS EMITH ALMANZA MUÑOZ

JUEZ: ¿Conoce al señor Marco Fidel Suarez y a la señora Evangelina?

EDUIS ALMANZA: Al señor antes mencionado si lo conocí en la parcela, ahora que yo compre, tengo aproximadamente dos años de estar en la parcela y fue que me lo presentaron como vecino, a la señora no la conozco, conozco al señor Suarez, al esposo de ella.

Código: FRT - 015 Versión: 02 Fecha: 10-02-2015 Página 44 de 60









#### LUZ MYRIAM REYES CASAS SENTENCIA

SGC

Radicado No. 20001-31-21-003-2016-00001-00 Rad. Int. 001-2018-02

JUEZ: ¿Por qué me dice lo conozco como vecino?, ¿luego el señor Marco tiene alguna parcela colindante con la que usted actualmente ocupa o posee?

EDUIS ALMANZA: Al lado de la parcela que yo tengo, él ocupa una parcelita, una parcela al lado.

JUEZ: ¿Y usted tiene conocimiento si esa parcela es del señor Marco Fidel Suarez Meza? EDUIS ALMANZA: Si, tengo conocimiento que es de él y su señora.

JUEZ: ¿Y él vive permanece y explota esa parcela?

EDUIS ALMANZA: No señor, ellos viven en El Copey, el que ahora está ahí es un hijo que tiene una cosecha, pero ellos no permanecen ahí.

JUEZ: ¿Dígale a esta audiencia como llegó usted al predio LA FORTUNA?

EDUIS ALMANZA: Bueno, yo llegué por medio de un amigo de la familia, que él tiene una parcela cerquita a donde estoy yo ahorita mismo, se llama TOMAS EMIRO CARRILLO, ese señor es de la familia prácticamente, y me dijo por allá cerca de donde yo estoy hay una parcelita y la están vendiendo, tu que estas interesado puedes ir a ver la parcela, yo como quería tener un parcela, como he querido siempre trabajar, porque siempre he sido campesino trabajador, entonces fui a ver la parcelita, me gustó para cosechar y tener todas mis cositas ahí, por eso fue que accedí a comprarle la parcela al señor MANUEL SILVA ESPAÑA.

JUEZ: ¿Y usted recuerda el precio que le pagó al señor MANUEL SILVA ESPAÑA por la parcela?
EDUIS ALMANZA: 35 millones de pesos le pagué yo.

JUEZ: ¿Y qué documentos de soporte hicieron para demostrar el acto de compra venta? EDUIS ALMANZA: Aquí tengo unos documentos que fue una compraventa autenticada ante la Notaria Única de Bosconia - Cesar, y una escritura que él me ha dado pero no ha sido registrada.

JUEZ: ¿Y cuándo le ha dado él esa escritura pública, antes de saber usted del proceso de SOLICITUD restitución de tierras o después?

Código: FRT - 015 Versión: 02 Fecha: 10-02-2015 Página 45 de 60











#### LUZ MYRIAM REYES CASAS SENTENCIA

Radicado No. 20001-31-21-003-2016-00001-00 Rad. Int. 001-2018-02

EDUIS ALMANZA: Después, porque yo no sabía, si hubiera sabido que eso estaba en restitución de tierras, no habría arriesgado mis 35 millones de pesos que le di al señor MANUEL SILVA, no sabía que esa parcela estaba en restitución de tierras.

JUEZ. ¿Usted en respuesta anterior, manifestó que siempre ha vivido en Bosconia, pero usted tiene o ha tenido algún vínculo laboral o comercial con el Municipio de El Copey? EDUIS ALMANZA: He ido al Copey pero no he tenido ese vínculo comercial, he ido a El Copey a hacer unas vueltas, pero no he tenido ese vínculo comercial en sí.

JUEZ: ¿Usted trabajó en algún momento en Palmeras de la Costa? EDUIS ALMANZA: No he trabajado en Palmeras de la Costa señor Juez.

JUEZ: ¿Antes de adquirir la parcela, a través de la compra venta, ya usted conocía la vereda la Victoria Dos Bocas?

EDUIS ALMANZA: No, no la conocía, me llevó el señor TOMAS EMIRO CARRILLO, no la conocía.

JUEZ: Bueno, usted adquiere la parcela, ¿qué encuentra en la parcela, en que condición estaba?

EDUIS ALMANZA: Bueno esa era un parcela que estaba sola abandonada y entonces como yo soy campesino vi que se podía hacer algo en la parcela, cosechar, hacer pasto, que se podía arreglar todos eso, yo hablé con mi mamá le dije que quería comprarla, ella me dio el aval, pero ésa parcela en sí ella estaba sola.

JUEZ: ¿Le dijo usted en algún momento el señor MANUEL SILVA ESPAÑA, porqué estaba vendiendo la parcela, usted le preguntó alguna vez usted?

EDUIS ALMANZA: No me dijo, porque él llegó, el señor EMIRO lo llamó, al siguiente día el vino, comenzamos a negociar y todas esas cosas, yo le dije le compro esa parcela, pero ellos se habían ido de Copey para Valledupar, porque ellos no querían estar en Copey, no sé qué motivos tenían para trasladarse, yo no le había preguntado porque la vendía.

JUEZ: ¿Dónde obtuvo usted el dinero, para hacerse a la parcela, los 35 millones que le pagó al señor MANUEL SILVA ESPAÑA?

Código: FRT - 015 Versión: 02 Fecha: 10-02-2015









#### LUZ MYRIAM REYES CASAS SENTENCIA

**SGC** 



Radicado No. 20001-31-21-003-2016-00001-00 Rad. Int. 001-2018-02

EDUIS ALMANZA: De un parcelita que nos dejó nuestro padre, que en paz descanse, nos la dejó mi papá, mi mamá la vendió a mí me tocaron 38 millones de pesos.

JUEZ: ¿Antes de comprar la parcela, usted ya conocía al señor MANUEL SILVA ESPAÑA?

EDUIS ALMANZA: No señor.

JUEZ: ¿Cómo le pagó usted al señor MANUEL SILVA ESPAÑA? EDUIS ALMANZA: En efectivo.

JUEZ: ¿Alguien estuvo presente en esa transacción en ese contrato de compraventa? EDUIS ALMANZA: Estuvo él, estuvo su esposa, porque ella tuvo que firmar y estuve yo.

JUEZ: ¿Cuando usted llega a la parcela, a la Vereda Dos Bocas, y empieza a conocer a los vecinos colindantes, en algún momento esos vecinos le manifestaron que ellos siempre habían permanecido durante toda su vida en esas parcelas, o ellos habían sido desplazados, o habían abandonado por presión grupos armados al margen de la ley y habían posteriormente nuevamente llegado a la vereda?

EDUIS ALMANZA: En ningún momento yo me hice amigo de mucha gente de la verada y en ningún momento ellos me confesaron que fueron desplazados por la violencia, o sea los vecinos cerca, después un señor aproximadamente a 8 parcelas, él me estuvo comentando que ellos fueron desplazados, no todos, unos pocos, más que todo ellos fueron desplazados por la guerrilla, no por otra parte.

JUEZ: ¿Tuvo usted conocimiento de todos los homicidios, los hechos victimizantes y desplazamientos que propiciaron tanto en Copey, como en Bosconia los paramilitares? EDUIS ALMANZA: Yo tuve conocimiento por la parte de Bosconia, pero no le puedo decir por la parte de Copey, porque yo viví un tiempo en Bosconia, allá los grupos paramilitares desplazaron muchas personas, mataron muchas personas, pero por la parte de Copey no le puedo decir.

JUEZ: ¿Usted en respuesta anterior dijo que conocía al señor MARCO FIDEL SUAREZ, quien tenía una parcela por ahí cerquita a la suya supo a usted que en que esa vereda fue asesinado un hijo del señor MARCO FIDEL SUAREZ?

Código: FRT - 015 Versión: 02 Fecha: 10-02-2015 Página 47 de 60







# SGC



#### LUZ MYRIAM REYES CASAS SENTENCIA

Radicado No. 20001-31-21-003-2016-00001-00 Rad. Int. 001-2018-02

EDUIS ALMANZA: Después de casi 2 años en la parcela yo no sabía que habían asesinado un hijo del señor MARCO FIDEL SUAREZ, no sabía, después fue que me comentaron los vecinos por ahí.

JUEZ: ¿Usted donde estaba que nunca se hizo presente en el proceso como opositor, si no que aparece muy posteriormente en la diligencia de inspección judicial, porque no se vinculó al proceso y porque continuó ejerciendo defensa el señor MANUEL SILVA ESPAÑA?

EDUIS ALMANZA: Yo tengo casi dos años ahí, a él le notifican antes de que yo le compré la parcela, a él lo notifican un 15 de marzo y yo le compro un 22 de junio algo así, yo estoy en mi parcela y llega una comisión y me notifican que esa parcela estaba en restitución de tierras, luego me vincular a mí al proceso, por eso es que yo llego y pongo la contra demanda.

JUEZ: ¿Nunca le llamó la atención llegar al INCORA o a INSTRUMENTOS PÚBLICOS para verificar la situación del predio?

EDUIS ALMANZA: Así es mi señoría, yo actué de buena fe, yo compré de buena fe, me dijo ésta tierra está libre de todo en ningún momento yo pensé de eso, el me juró que la tierra no estaba en restitución por eso fue que yo compre la parcela, donde yo sé no la compro.

JUEZ: Como ha sido el comportamiento de PALMERAS DE LA COSTA con su presencia en esa zona, y con respecto a un proyecto que ellos han venido manejando y que prácticamente los hace propietarios de esa Vereda Dos Bocas.

EDUIS ALMANZA: En ningún momento ellos han llegado a la parcela, y no me han manifestado que tienen unos proyectos, ni se han acercado por allá.

JUEZ. ¿Cuánto tiempo tiene usted de estar en la parcela, cuantos años? EDUIS ALMANZA: Tengo año y cinco meses aproximadamente.

JUEZ: ¿De llegarse a producir un fallo, suponiendo que le sea desfavorable, usted tiene donde irse, donde albergar con su familia?

EDUIS ALMANZA: Sinceramente mi señoría esos 35 millones de pesos es todo lo que nosotros tenemos, y si me desplazan de ahí no sabría para dónde coger."

Código: FRT - 015 Versión: 02 Fecha: 10-02-2015 Página 48 de 60







#### LUZ MYRIAM REYES CASAS SENTENCIA

**SGC** 



Radicado No. 20001-31-21-003-2016-00001-00 Rad. Int. 001-2018-02

Resulta oportuno indicar, que de los elementos fácticos y jurídicos aportados con relación al señor EDUIS EMITH ALMANZA MUÑOZ, permiten inferir que su ingreso a ejercer labores de ocupación y explotación de una fracción de la superficie del predio LA FORTUNA, se dio con ocasión a la suscripción el día 12 de abril de 2017, del contrato de compraventa que relacionó a los señores MANUEL SANTIAGO SILVA ESPAÑA y LUZ MERY BLANCO RODELO como vendedores, y como compradores al señor EDUIS EMITH ALMANZA MUÑOZ y a la señora NILSA HELENA MUÑOZ ALMANZA, autenticado ante el Notario Único Del Circuito De Bosconia; siendo necesario señalar además, que pese a las labores de notificación surtidas por parte del despacho judicial remisorio, la vinculación del señor ALMANZA MUÑOZ, sólo puede darse con posterioridad a la Inspección Judicial surtida el 4 de julio de 2017, en la que fue advertida su presencia en una parte del terreno perteneciente a LA FORTUNA.

Estima esta Sala de decisión, que no existen elementos que permitan inferir que el actuar del señor EDUIS EMITH ALMANZA MUÑOZ, se encuadra dentro de los postulados de la buena fe exenta de culpa, partiendo del hecho cierto y comprobado por lo expresado en diligencia de interrogatorio, que ingresó a ejercer ocupación y explotación del terreno, conociendo que se trataba de un predio baldío, a todo lo cual se adiciona, que genera muy poca credibilidad, el desconocimiento que expresa con relación a los graves hechos de violencia que tuvieron lugar, tanto en la Vereda Dos Bocas, como en todo el Departamento del Cesar, máxime cuando acreditó su condición de víctima de abandono o despojo forzado por hechos ocurridos en el Municipio de la Jagua de Ibirico, junto a su núcleo familiar, trasladándose posteriormente para el Municipio de Bosconia.

No puede omitir esta Colegiatura que al momento de efectuarse la negociación de compraventa de posesión por falsa tradición del predio LA FORTUNA que le permitió el ingreso al señor EDUIS EMITH ALMANZA MUÑOZ, pesaba sobre el inmueble una medida de protección jurídica de conformidad con el artículo 13 del Decreto 4829 de 2011, inscrita en respectivo certificado de tradición del inmueble, atendiendo lo ordenado en la resolución 0021 del 28 de mayo de 2013, formulada por la Unidad de Restitución de Tierras de Valledupar, impidiendo estimar que concurre uno de los elementos fundamentales para acreditar la condición calificada que exige la Ley 1448 de 2011 para

Código: FRT - 015 Versión: 02 Fecha: 10-02-2015 Página 49 de 60









#### LUZ MYRIAM REYES CASAS SENTENCIA

SGC

Radicado No. 20001-31-21-003-2016-00001-00 Rad. Int. 001-2018-02

acceder a una compensación, como lo es el elemento subjetivo, entendido como lo conciencia de que se actúa con probada lealtad.

El tratadista Arturo Valencia Zea en su obra de Derecho Civil, Tomo I, parte General y Personas, define la buena fe como aquel comportamiento con el que "(...) cada cual debe celebrar sus negocios, cumplir sus obligaciones, y en general, ejercer sus derechos, mediante el empleo de una conducta de fidelidad, o sea, por medio de la lealtad y sinceridad que imperan en una comunidad de hombres dotados de criterio honesto y razonable. La buen fe se desdobla en dos aspectos: primeramente cada persona debe usar para con aquel con quien establece una relación jurídica, una conducta sincera, vale decir, ajustada a las exigencias del decoro social; en segundo término, cada persona tiene derecho a esperar de la otra esa misma lealtad o fidelidad. En el primer caso se trata de una buena fe activa, y en el segundo, de una buena fe pasiva (confianza)".

En el marco del proceso de restitución de tierras, tal y como se desprende del artículo 91 de la ley 1447 de 2011, el legislador juzgó pertinente exigir al tercero o al opositor que invoque ejercicio legítimo de sus derechos, probar la buena fe, pero en la modalidad exenta de toda culpa. En Sentencia C-820 de 2012 la Honorable Corte Constitucional manifestó que la buena fe exenta de culpa "(...) se acredita demostrando no solo la conciencia de haber actuado correctamente sino también la presencia de un comportamiento a verificar la regularidad de la situación."

La misma Corporación en cita, en sentencia C-1007 de 2002, sobre el punto en cuestión, precisó que "Además de la buena fe simple, existe una buena fe con efectos superiores y por ello denominada cualificada, creadora de derecho o exenta de culpa. Esta buena fe cualificada, tiene la virtud de crear una realidad jurídica o dar por existente un derecho o situación que realmente no existía.

La buena fe creadora o buena fe cualificada, interpreta adecuadamente una máxima legada por el antiguo derecho al moderno: "Error communis facit jus", y que ha sido desarrollada en nuestro país por la doctrina desde hace más de cuarenta años, precisando que "Tal máxima indica que si alguien en la adquisición de un derecho o de una situación comete un error o equivocación, y creyendo adquirir un derecho o colocarse en una situación jurídica protegida por la ley, resulta que tal derecho o situación no existen

Código: FRT - 015 Versión: 02 Fecha: 10-02-2015 Página 50 de 60







#### **LUZ MYRIAM REYES CASAS SENTENCIA**

SGC



Radicado No. 20001-31-21-003-2016-00001-00 Rad. Int. 001-2018-02

por ser meramente aparentes, normalmente y de acuerdo con lo que se dijo al exponer el concepto de la buena fe simple, tal derecho no resultará adquirido. Pero si el error o equivocación es de naturaleza que cualquier persona prudente y diligente también lo hubiera cometido, por tratarse de un derecho o situación aparentes, pero en donde es imposible descubrir la falsedad o no existencia, nos encontramos forzosamente, ante la llamada buena fe calificada o buena fe exenta de toda culpa."

Debe agregarse sobre este tópico, que no acreditó el opositor la carga demostrativa de actividades tendientes a asegurar que la transacción de los bienes no está viciada de manera alguna; (i) puesto que su poca o nula labor de indagación y comprobación, impide estimar que confluyó el elemento subjetivo, que es aquel que se exige para la buena fe simple, al creer que obraba con lealtad<sup>55</sup>; (ii) no acreditando además la conciencia y certeza de haber actuado con prudencia y diligencia que harían imposible descubrir el origen del inmueble<sup>56</sup>. (iii) no ejecutó en forma cuidadosa indagaciones tendientes a determinar con seguridad que el predio sobre el cual ejercía posesión y explotación no había sido despojado o abandonado por la violencia<sup>57</sup>, lo cual exige que estas averiguaciones sean extremadamente diligentes sobre las afectaciones causadas a los propietarios del predio por acciones derivadas del conflicto armado interno.

No demostrada la buena fe exenta de culpa por parte del opositor, no le es dable a la Sala acceder a la compensación contemplada en el artículo 98 de la Ley 1448 de 2011, tal y como se dispondrá en la parte resolutiva de esta sentencia, abriéndose paso el estudio de la situación de estos como segundos ocupantes.

Sobre este último tema la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-330 de 2016. con efectos erga omnes, determinó que: "(...) Los Jueces deben establecer si proceden medidas de atención distintas a la compensación de la ley de víctimas y restitución de tierras para los opositores o no. Los acuerdos de la Unidad de Tierras y la caracterización que esta efectúe acerca de los opositores constituyen un parámetro relevante para esta

<sup>&</sup>lt;sup>57</sup> Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior de Cartagena. Sentencia, M. P. Martha Patricia Campo Valero: 20 de octubre de 2015. Rad. 700013121003-2013000050-00.



Página 51 de 60



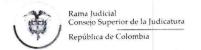


<sup>&</sup>lt;sup>55</sup> Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior de Cartagena. Sentencia, M. P. Laura Elena Cantillo Araújo: 21 de agosto de 2015. Rad. 700013121002-201200105-00.

<sup>&</sup>lt;sup>56</sup> Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior de Antioquia. Sentencia, M. P. Javier Enrique Castillo Cadena: 6 de octubre de 2015.

#### LUZ MYRIAM REYES CASAS SENTENCIA

**SGC** 



Código: FRT - 015

Radicado No. 20001-31-21-003-2016-00001-00 Rad. Int. 001-2018-02

evaluación. Sin embargo, corresponde al juez establecer el alcance de esta medida, de manera motivada".

En sentencia T-315 de 2016, se refirió el máximo tribunal garante de la Constitución Política Colombiana sobre el tema de los segundos ocupantes, como un fenómeno social y procesal no contemplado expresamente por la Ley 1448 de 2011, expresando al resepcto:

- "5.2.1. Asimismo, en el derecho internacional también existen instrumentos particularmente relevantes que, si bien están clasificados como lo que la doctrina internacionalista denomina soft law, se han constituido como importantes herramientas de interpretación y análisis para definir las obligaciones de los Estados en relación con los afectados por desplazamientos forzados o despojos, específicamente en asuntos de restitución de tierras. Ejemplos de ello, lo constituyen los Principios rectores de los desplazamientos internos (1998), de la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas; asimismo, los Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones (Resolución 60/147 aprobada por la Asamblea General de la ONU el 16 de3 diciembre de 2005); o los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas (2005) de las Naciones Unidas, más conocidos como los "Principios Pinheiro".
- 5.3. Particularmente, este último compendio de principios desarrolla una importante categoría poblacional sujeto de protección, que está directamente involucrada en el contexto amplio de la problemática por la restitución de la tierra. Se trata de los ocupantes secundarios, como los denomina la doctrina internacional, o los segundos ocupantes.
- 5.3.1. Dicha doctrina, considera como ocupantes secundarios a aquella población que "[ha] establecido su residencia en viviendas o tierras abandonadas por sus propietarios legítimos a consecuencia de, entre otras cosas, el desplazamiento o el desalojamiento forzosos, la violencia o amenazas, o las catástrofes naturales así como las causadas por el hombre."

Versión: 02 Fecha: 10-02-2015 Página 52 de 60







#### LUZ MYRIAM REYES CASAS SENTENCIA

**SGC** 



Radicado No. 20001-31-21-003-2016-00001-00 Rad. Int. 001-2018-02

Justamente, la importancia de estos Principios radica en la atención a este fenómeno "(...) partiendo de la base de que la ocupación secundaria de hogares de personas desplazadas a menudo constituye un obstáculo para el retorno", en el caso colombiano, de las víctimas restituidas.

*(...)* 

5.4.2.1. No obstante, la exigencia de dicho canon probatorio plantea dificultades de cara a los derechos fundamentales de los segundos ocupantes, quienes son un grupo ampliamente heterogéneo, capaz de concentrar desde población vulnerable como otras víctimas de la violencia, de la pobreza o de desastres naturales, hasta los propios despojadores, pasando por familiares o amigos de estos últimos; terceros beneficiados del desplazamiento; colonos con expectativas de adjudicación; servidores públicos corruptos u oportunistas que con ocasión del estado de necesidad de quienes huían compraron a bajísimos precios.

"5.4.3. En tal contexto, es claro para la Sala que (i) la atención estatal a los segundos ocupantes no está dirigida a todos pues ello implicaría, por ejemplo recompensar la mala fe directamente o conductas abiertamente negligentes o suspicaces y (ii) la estricta carga probatoria que la Ley de Victimas impone a los opositores (buena fe exenta de culpa) no es exigible a todos lo que concurran como segundos ocupantes, puesto que no es igualmente soportable en todos los casos.

5.4.4. En efecto, la exigencia del estándar de buena fe exenta de culpa a cualquier opositor que alegue su calidad como segundo ocupante, puede desconocer importantes situaciones. Especialmente, las de aquellos que también enfrentaron una condición de vulnerabilidad, no tuvieron relación o no tomaron provecho del despojo y se vieron directamente afectados con la decisión de restitución porque su ejecución comprometería derechos fundamentales, como su acceso a la vivienda, si allí residían, o su garantía al mínimo vital, si del predio en litigio derivan su sustento. Este podría ser el caso de otras víctimas que también debieron desplazarse y procurar un asentamiento ante un estado de urgencia y necesidad.

5.4.5. Justamente, es respecto de estas personas, no frente a otras, que deben flexibilizarse las cargas probatorias al interior del proceso, no para ser reconocidas como opositores en estricto sentido, como quiera que no es dable desconocer los presupuestos

Código: FRT - 015 Versión: 02 Fecha: 10-02-2015 Página 53 de 60









SGC



Código: FRT - 015

Radicado No. 20001-31-21-003-2016-00001-00 Rad. Int. 001-2018-02

para ello según la Ley 1448 de 2011 y la carga probatoria de buena fe exenta de culpa que exige, pero sí para ser considerado como ocupante secundario y recibir la atención respectiva, contemplada por los acuerdos de la Unidad de Restitución en relación con este tema." (Subrayas y negritas por fuera del texto original).

En razón de lo anterior, considera esta Corporación que si bien no se demostró buena fé exenta de culpa en la conducta ejecutada por el señor señor EDUIS EMITH ALMANZA MUÑOZ, al no haber desplegado las diligencias pertinentes para establecer en debida forma la regularidad del predio con antelación a su ingreso al mismo, se encuentra probado en la actuación que no tuvo injerencia alguna en cuanto al abandono forzado al que se vieron sometidos los señores MARCO FIDEL SUAREZ MEZA y JUANA EVANGELINA OROZCO MARRIAGA, sin que se demostrara que haya cohonestado con algun grupo armado al margen de la Ley para motivar la salida de los propietarios de su parcelación, a lo cual debe adionarse un hecho relevante, que a consecuencia de lo que se ordenará en esta sentencia, se encuentra destinado el opositor a perder la relación que tiene con el predio, del cual arguye que se desprende su sustento y el de su núcleo familiar.

Sin embargo, al no obrar en el expediente el informe de caracterización jurídica y socioeconómica del opositor, no es posible establecer con certeza a una conclusión con relación a su condición de propietario o poseedor de otras parcelas, corriendo igual surte el tema de sus ingresos y las fuentes que le permiten garantizar su subsistencia y la de su familia.

Así las cosas, tal y como lo aplicó la honorable Corte Constitucional en sentencia T-367 de 2016, se ordenarán las correspondientes caracterizaciónes al opositor y a su núcleo familiar, entre otras pruebas necesarias, tal y como se dispondrá en la parte resolutiva de esta providencia, para que luego de cumplidas las órdenes se estudie en post fallo si el señor EDUIS EMITH ALMANZA MUÑOZ, acredita el cumplimiento de los requisitos necesarios para ser beneficiario de las medidas de atención a ocupantes secundarios.

Siguiendo entonces el orden lógico de las ideas planteadas, expuestas en las consideraciones que preceden, resultan probados en este proceso los supuestos

Versión: 02 Fecha: 10-02-2015 Página 54 de 60







#### LUZ MYRIAM REYES CASAS SENTENCIA

**SGC** 



Radicado No. 20001-31-21-003-2016-00001-00 Rad. Int. 001-2018-02

necesarios para ordenar la protección del derecho fundamental a la adjudicación, restitución y formalización de tierras en favor de los señores MARCO FIDEL SUAREZ MEZA y JUANA EVANGELINA OROZCO MARRIAGA, como quiera que se acreditó (i) que aquel y su núcleo familiar fueron víctimas de desplazamiento forzado; (ii) se acreditó su condición de legítimo beneficiario de adjudicación del predio reclamado; ii) concluyendo que no le asiste al señor MANUEL SILVA ESPAÑA derecho alguno que sustente su petición de reconocimiento de buena fe exenta de culpa, como tampoco de los beneficios establecidos por la legislación para los segundos ocupantes. (iii) se tuvo por no probada la buena fe exenta de culpa del opositor EDUIS EMITH ALMANZA MUÑOZ; y (iv) se dejó para estudio en post fallo la procedencia de los beneficios como ocupante secundario para el opositor EDUIS EMITH ALMANZA MUÑOZ, luego de la práctica de las pruebas necesarias para establecer su condición de vulnerabilidad.

Por otra parte, con el fin de lograr un efectivo restablecimiento de las personas que fueron reconocidas como víctimas en este fallo, se expedirán una serie de órdenes de apoyo interinstitucional tendientes no solo a la reparación desde el punto de vista de la restitución de las tierras despojadas, sino a la aplicación de una variedad de medidas que garanticen una restitución integral transformadora, estable, progresiva y con prevalencia constitucional, previstas en el artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, la Ley 387 de 1997, el Decreto 4800 de 2011, y demás normas pertinentes y concordantes.

Las anteriores conclusiones imponen ordenar las medidas de asistencia y reparación que sean necesarias para restablecer los derechos de MARCO FIDEL SUAREZ MEZA y JUANA EVANGELINA OROZCO MARRIAGA y de su núcleo familiar.

No se impondrán condenas en costas, en la medida que no se evidencia que fueron causadas.

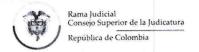
Por lo anteriormente expuesto, la Sala de Decisión Civil de Descongestión Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior de Cartagena, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

Código: FRT - 015 Versión: 02 Fecha: 10-02-2015 Página 55 de 60









#### **LUZ MYRIAM REYES CASAS** SENTENCIA

SGC

Radicado No. 20001-31-21-003-2016-00001-00 Rad. Int. 001-2018-02

# **RESUELVE:**

PRIMERO: PROTEGER el derecho fundamental a la formalización y a la restitución de tierras a los señores MARCO FIDEL SUAREZ, identificado con cedula de ciudadanía No 12.638.137 y JUANA EVANGELINA OROZCO MARRRIAGA, identificada con identificado con cedula de ciudadanía No 36.594.171, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, ORDENAR a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, ANT, ADJUDICAR, a los señores MARCO FIDEL SUAREZ, identificado con cédula de ciudadanía No 12.638.137 y JUANA EVANGELINA OROZCO MARRRIAGA, identificada con identificado con cédula de ciudadanía No 36.594.171, del predio LA FORTUNA, ubicado en la Vereda Dos Bocas, Municipio de Él Copey, Departamento del Cesar Identificado con folio de matrícula inmobiliaria No 190-147674, con código catastral No 00-01-0005-0161-000, por haber acreditado el cumplimiento de los requisitos necesarios para tal fin, cuyas coordenadas georrefenciadas y linderos son las siguientes:

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (* ' ")	LONG (* ' ")
162536	1610121,610	1019593,820	10° 6' 46,642" N	73° 53' 55,444" W
162525	1610178,940	1019632,710	10° 6' 48,507" N	73' 53' 54,166" W
162521	1610264,430	1019679,580	10° 6′ 51,289" N	73 <sup>-</sup> 53' 52,625" W
157859	1610459,180	1019715,850	10° 6' 57,627" N	73° 53' 51,430" W
162556	1610495,830	1019715,450	10° 6' 58,820" N	73* 53' 51,443" W
162527	1610583,260	1019805,/50	10° /' 1,664" N	/3° 53' 48,475" W
1	1610559,900	1019795,060	10° 7' 0,904" N	73° 53' 48,826" W
5	1610474,530	1019806,000	10° 6′ 58,125" N	73° 53' 48,469" W
410	1610327,100	1019869,180	10° 6° 53,326" N	73° 53' 46,396" W
400	1610275,100	1019946,050	10* 6' 51,632" N	73* 53' 43,872" W
406	1610212,590	1020019,640	10° 6' 49,596" N	73° 53' 41,456" W
405	1610160,780	1020137,360	10° 6' 47,907" N	73* 53' 37,590" W
412	1610190,080	1020243,890	10° 6′ 48,859" N	73° 53' 34,091" W
403	1610198,240	1020245,800	10° 6′ 49,125" N	73* 53' 34,028" W
401	1610159,160	1020298,660	10° 6' 47,852" N	73° 53′ 32,292" W
400	1610041,880	1020467,660	10° 6' 44,031" N	73° 53' 26,744" W
5128	1610027,260	1020447,770	10° 6' 43,556" N	73° 53' 27,397" W
5127	1609881,280	1020368,220	10° 6' 38,806" N	73° 53' 30,013" W
162524	1609670,600	1020192,600	10° 6' 31,953" N	73° 53' 35,785" W
162534	1609797,590	1020033,530	10° 6' 36,088" N	73* 53' 41,007" W
162520	1609973,850	1019835,590	10° 6' 41,829" N	73° 53' 47,506" W
162526	16100/1,910	1019/08,030	10* 6' 45,023" N	/3" 53" 51,694" W

Código: FRT - 015

Versión: 02 Fecha: 10-02-2015

Página 56 de 60









**SGC** 



Radicado No. 20001-31-21-003-2016-00001-00 Rad. Int. 001-2018-02

De acuerdo a la	información fuente relacionada en el numeral 2.1. URT para la georreferenciación de la solicitud se establece que el predio solicitado en ingreso al registro de tierras despojadas se encuentra alinderado como sigue:	
NORTE:	Partiendo desde el punto No 4, en línea sinusoidal, en sentido suroriental, en una distancia de 980.445 metres, pasando por los puntos: 5-410-409-406-405-412-401, hasta llegar al punto 400; colinda con predios del señor Fidel Yepes (Sol y Sombra).	
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 400, en linea sinusoidal, en sentido suroccidental en una distancia de 467.266 metros, pasando por punto 5127 hasta llegar al punto 162524; colinda con el carreteable que conduce a la vereda El Saltillo.	
SUR:	Partiendo desde el punto 162524, en línea sinusoldal, en sentido noroccidental, en una distanda de 754.254 metros, pasando por los puntos: 162534-162520-162526, hasta llegar al punto 162536; colinda con predios del señor Miguel Avendaño.	
OCCIDENTE:	Partiendo desde el punto 162536, en línea sinusoidal, en sentido nororiental, en una distancia de 527.214 metros, pasando por los puntos: 162525-162521-157859-162556, hasta llegar al punto No 4; Colinda con predios del señor Florentino Bravo.	

Para verificar el cumplimiento de lo ordenado, la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, ANT, deberá rendir un informe sobre el avance de la gestión dentro del término de dos (2) meses, contados a partir de la notificación de este proveído.

TERCERO: Declarar la inexistencia jurídica Escritura Pública No 20, otorgada por la Notaria Única del Circulo de EL COPEY – CESAR, fechada 2 de febrero de 2004, a través de la cual la empresa PALMERAS DE LA COSTA S.A adquirió los derechos de posesión al señor MARCO FIDEL SUAREZ, concretando el despojo material y jurídico, impidiéndole a los solicitantes materializar un proceso de adjudicación del terreno LA FORTUNA en su favor.

CUARTO: Declarar la nulidad de los siguientes negocios jurídicos:

 Acta de adjudicación de predios de fecha 3 de mayo de 2011, en el cual se menciona en un listado de distribución de predios donados por la empresa PALMERAS DE LA COSTA S.A al señor MANUEL SILVA ESPAÑA relacionándolo como adjudicatario de la parcelación LA FORTUNA.

Código: FRT - 015 Versión: 02 Fecha: 10-02-2015

Página 57 de 60







#### **LUZ MYRIAM REYES CASAS SENTENCIA**

**SGC** 



Radicado No. 20001-31-21-003-2016-00001-00 Rad. Int. 001-2018-02

Contrato de compraventa celebrado el 12 de abril de 2017, que vinculó a los señores MANUEL SANTIAGO SILVA ESPAÑA y LUZ MERY BLANCO RODELO como vendedores, y como compradores al señor EDUIS EMITH ALMANZA MUÑOZ y a la señora NILSA HELENA MUÑOZ ALMANZA, autenticado ante el Notario Único Del Circuito De Bosconia.

QUINTO: ORDENAR a la OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE VALLEDUPAR:

- a) LEVANTAR las medidas cautelares que se decretaron y practicaron al interior de la etapa administrativa y judicial del actual proceso de restitución de tierras sobre el predio que cuenta con folio de matrícula inmobiliaria No. 190-147674.
- b) INSCRIBIR la presente decisión en el folio de matrícula inmobiliaria No. 190-147674.
- c) INSCRIBIR la prohibición de enajenación a cualquier título y por cualquier acto del inmueble, por un lapso de dos (2) años contados desde la ejecutoria de la presente decisión, de conformidad a lo establecido por el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011.
- d) REGISTRAR la resolución de adjudicación del predio que deberá proferir la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS - A.N.T.

SEXTO: ORDENAR al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI, IGAC Territorial Cesar, como autoridad catastral, y a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE VALLEDUPAR; para que procedan a actualizar los registros cartográficos y alfanuméricos del inmueble descrito en el numeral primero de esta sentencia, de conformidad con lo dispuesto en el literal p) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

SEPTIMO: NO RECONOCER buena fe exenta de culpa, ni la calidad de segundo ocupante al opositor MANUEL SILVA ESPAÑA.

Código: FRT - 015

Versión: 02 Fecha: 10-02-2015

Página 58 de 60

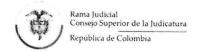






#### LUZ MYRIAM REYES CASAS SENTENCIA





Radicado No. 20001-31-21-003-2016-00001-00 Rad. Int. 001-2018-02

OCTAVO: NO RECONOCER buena fe exenta de culpa al opositor EDUIS EMITH ALMANZA MUÑOZ.

**NOVENO:** ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial de Restitución de Tierras Despojadas Territorial Cesar, practicar a la mayor brevedad posible, las correspondientes caracterizaciones socio-económicas al opositor EDUIS EMITH ALMANZA MUÑOZ y a su núcleo familiar, para que luego de acatada, se estudie en post fallo si el señor EDUIS EMITH ALMANZA MUÑOZ, acredita el cumplimiento de los requisitos necesarios para ser beneficiario de las medidas de atención a ocupantes secundarios.

**DÉCIMO:** ORDENAR al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural en coordinación con el Banco Agrario de Colombia, incluir a los solicitantes MARCO FIDEL SUAREZ, y JUANA EVANGELINA OROZCO MARRRIAGA y a su núcleo familiar, en los programas de subsidio de vivienda y/ o educación de vivienda, según corresponda a su estado de vulnerabilidad, así como subsidio para la adecuación de tierra, asistencia técnica agrícola, e inclusión en programas productivos.

**DÉCIMO PRIMERO**: ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Territorial Cesar, que brinde a la solicitante y a su núcleo familiar, un acompañamiento y asesoría durante todo el proceso de postulación y trámites necesarios para obtener el subsidio de vivienda y el subsidio integral de tierras.

**DÉCÍMO SEGUNDO**: ORDENAR a la Secretaría de Salud del Municipio de El COPEY – CESAR, que de manera inmediata verifique la inclusión de los señores MARCO FIDEL SUAREZ, identificado con cedula de ciudadanía No 12.638.137 y JUANA EVANGELINA OROZCO MARRIAGA, identificada con identificado con cedula de ciudadanía No 36.594.171 y su núcleo familiar, en el sistema general de salud, y en caso de no encontrarlos se disponga a incluirlos en el mismo.

DÉCIMO TERCERO: ORDENAR al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE (SENA), INGRESAR sin costo alguno y a petición de los señores MARCO FIDEL SUAREZ, identificado con cedula de ciudadanía No 12.638.137 y JUANA EVANGELINA OROZCO MARRIAGA, identificada con identificado con cedula de ciudadanía No 36.594.171 o su núcleo familiar, a los programas de formación, capacitación técnica, y proyectos Código: FRT - 015 Versión: 02 Fecha: 10-02-2015 Página 59 de 60









#### LUZ MYRIAM REYES CASAS SENTENCIA

SGC

Radicado No. 20001-31-21-003-2016-00001-00 Rad. Int. 001-2018-02

especiales para la generación de empleo rural y urbano que tengan implementados, de acuerdo a la edad, preferencias, grado de estudios y oferta académica; garantizándose que efectivamente sean receptoras del subsidio que el SENA otorga a sus estudiantes, de los fondos obtenidos por los aportes parafiscales y contribuciones, que conforman su patrimonio, conforme lo establece el artículo 30 de la ley 119 de 1994.

DÉCIMO CUARTO: Sin condenas en costas.

**DÉCIMO QUINTO: OFICIAR**, por intermedio de la Secretaría de esta Sala, a la empresa de correo ADPOSTAL "472", a fin de que certifiquen sobre la recepción de los oficios que se emitan con ocasión de la presente sentencia.

**DÉCIMO SEXTO:** Por la secretaría de esta Sala, una vez ejecutoriada la presente sentencia, elabórense las comunicaciones, oficios y despachos comisorios del caso, notificando la presente decisión a todos los intervinientes por la vía más expedita y eficaz.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE** 

N MARTÍNEZ RADA

YAENS LORENA CASTELLON GIRALDO

MAGISTRADA

Código: FRT - 015

Versión: 02

Fecha: 10-02-2015

Página 60 de 60





